

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 07/2007 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL V CON CABECERA
EN LA CIUDAD DE SINALOA DE LEYVA,
MUNICIPIO DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
SINALOA AVANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: LIC. IRAD EZEQUIEL NIETO
PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 (veintisiete) de octubre de 2007
(dos mil siete).

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del *recurso de inconformidad* promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa, licenciado VÍCTOR MANUEL VALDEZ LÓPEZ, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital emitida por el propio Consejo Distrital V, así como en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de la Coalición Sinaloa Avanza, de fecha 18 de octubre de 2007, solicitando sea decretada la nulidad de la elección; se revoque la declaración de validez de la misma; la constancia de mayoría emitida por

dicha autoridad, así como que se convoque, en su momento, a la celebración de elecciones extraordinarias a Diputados de mayoría en el Distrito V, y

RESULTANDO:

1. Presentación del recurso. Que por escrito fechado el día 21 (veintiuno) de octubre de 2007 (dos mil siete), compuesto de 2 (dos) fojas, dirigido al H. Consejo Distrital V del Consejo Estatal Electoral en el municipio de Sinaloa, suscrito por el licenciado VÍCTOR MANUEL VALDEZ LÓPEZ, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el propio V Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa, presentó ante el mismo, compuesto de 104 (ciento cuatro) fojas *recurso de inconformidad* en contra de los actos que se precisan en el punto siguiente, dirigido y, obviamente, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral.

2. Actos reclamados. Que los actos que se impugnan a través de dicho recurso son: **a)** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital emitida por dicho Consejo Distrital, de fecha 18 de octubre de 2007; **b)** la declaratoria validez de la elección y, **c)** la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del Coalición Sinaloa Avanza.

En consonancia con sus planteamientos, demanda sea decretada la nulidad de la elección; se revoquen la declaratoria de validez de la misma y la constancia de mayoría emitida por dicha autoridad, así como que se convoque, en su momento, a la celebración de elecciones extraordinarias a Diputados de mayoría relativa en el Distrito V, invocando como fundamento de sus planteamientos y pretensiones, a lo largo del escrito y según los actos de que se trate, diferentes disposiciones jurídicas, unas de orden constitucional; otras de naturaleza legal, esto es, secundarias, así como diferentes tesis, unas que constituyen jurisprudencia, otras simplemente relevantes, amén de una serie de interpretaciones y razonamientos, contruidos, obviamente, en abono de sus pretensiones, fundamentos y argumentos que serán expuestos y analizados en párrafos subsecuentes, siguiendo el mismo orden en que aparecen expuestos en el recurso.

3. Referencia de documentos acompañados al recurso. Que al *recurso de inconformidad* se acompañaron la larga serie de documentos que se ofrecen –y describen— como pruebas, precisamente en el capítulo relativo a tal rubro, a cada uno de los cuales, por razones de metodología y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hará referencia en el capítulo de *Considerandos* de la presente resolución.

4. Agravios y demanda central. Que como es de suponerse el recurso contiene la expresión de agravios y, en lo medular, una demanda central: se determine la nulidad de la elección que se combate.

Al respecto es de expresarse que ha sido norma de este Tribunal que, por razones lógicas y metodológicas, los hechos y agravios que se exponen en una demanda son plasmados en el capítulo de Resultandos de la sentencia, pero en esta ocasión, a fin de evitar repeticiones innecesarias y con el propósito de llevar a cabo un análisis más completo y ordenado, la exposición de los hechos referidos en el recurso, así como los agravios que se expresan en el mismo, se abordarán en la segunda gran parte de esta resolución, esto es, en el capítulo de Considerandos, en que habrá de hacerse, como resulta obligado, la valoración de los mismos.

5. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el V Consejo Distrital Electoral a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso compareció como tercero interesado la Coalición Sinaloa Avanza, a través de su representante propietario ante el propio V Consejo Distrital Electoral, que lo hizo a través de un escrito compuesto de diez fojas tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, por el que hace diversas consideraciones jurídicas respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, defendiendo, obviamente, los intereses de la Coalición que representa, respaldando, además, como resulta entendible, la resolución del V Consejo Distrital Electoral, alegatos que también, desde luego, serán materia de examen en puntos posteriores de la presente resolución, debiendo hacerse la observación de que, en el capítulo de pruebas,

manifiesta que "*no se ofrecen, en virtud de que la litis en el presente asunto, se circunscribe exclusivamente a puntos de derecho*".

6. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2007, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo al que se le asignó, para efectos de identificación, número con clave 07/2007 INC.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de la misma fecha: 25 (veinticinco) de octubre del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del mismo, turnó el expediente del caso a la Sala Norte para la formulación del proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo

sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I; 218, fracción III; 227; 232, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

II. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, específicamente por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Distrital Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como "*máxima autoridad jurisdiccional en su materia*" –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye "*competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...*" , lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y

particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que comúnmente se enuncia en términos muy sencillos diciendo que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido.

Pero este concepto es un poco más complejo y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

III. La jurisprudencia y su valor. Que dado que a lo largo del recurso, al abordarse las diferentes cuestiones que plantea, se invocan, además de disposiciones jurídicas --unas de orden constitucional, otras de naturaleza secundaria— diferentes precedentes jurisdiccionales, unos que tienen el rango de jurisprudencia, sean de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otros que revisten, simplemente, el carácter de tesis relevantes, que se adosan a la argumentación de modo tal que, así sea sutilmente, da la impresión de que se pretende que este tribunal las atienda en forma acrítica, esto es, las aplique sin mayor reflexión, obliga a este órgano jurisdiccional a hacer algunas consideraciones al respecto, pues juzga pertinente dejar claramente establecida su posición sobre ese tópico.

Y es que, como ya se ha sugerido, en el recurso cuyo examen se emprenderá en páginas posteriores, el partido recurrente, en uno de sus primeros alegatos –entendiendo este término en sentido amplio-- en el apartado que encabeza bajo el concepto: "***Causal abstracta de nulidad***" hace una serie de consideraciones y cita la tesis S3ELJ23/2004, de la Sala Superior, identificada bajo el rubro: "**Nulidad de elección. Causa abstracta (Legislación de Tabasco y similares)**", después de lo cual expresa lo siguiente:

“... podemos afirmar que el criterio jurisprudencial antes trasunto(sic) conforme

con lo que establecen los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta ser de acatamiento obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Sinaloa y de aplicación inexcusable" (p. 22).

Para valorar la pertinencia de las afirmaciones anteriores, nada mejor que acudir a los fundamentos que, en pro de sus pretensiones, invoca el partido recurrente, que son, como puede apreciarse, los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

"Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

"I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

"II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

"III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

"En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

"En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

"En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

"Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos

previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

Como permite constatarlo la lectura de las disposiciones antes citadas, el artículo 232 regula los mecanismos a través de los cuales se forma la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que el artículo 233 establece a qué órganos y en qué casos obliga tal jurisprudencia, resultando importante subrayar, para los efectos de lo expresado, lo que se dispone en la segunda parte de dicho numeral, que a riesgo de ser tildados de reiterativos, pero en beneficio de la claridad y de la contundencia, conviene repetir. Dice, como ya se ha visto, así:

“... Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia **en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos** o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

El precepto es tan claro como la luz del mediodía, que no da margen a mayores elucubraciones con asidero consistente, ya que son sólo dos los supuestos en los que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatoria para las autoridades electorales locales: uno de esos supuestos es el que la jurisprudencia verse sobre *“asuntos relativos a derechos político-electorales del ciudadano”*, y tal como se ha entendido, de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esos casos son aquellos que se refieren exclusivamente a demandas planteadas por ciudadanos en su calidad de personas jurídicas individuales, titulares de

derechos específicos, que se desahogan a través de los llamados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conocidos, en forma abreviada, por las siglas: "JDC".

El otro supuesto contenido en tal parte de dicha disposición es el que dice que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatoria para las autoridades locales *"en aquéllos (asuntos) en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades"*.

De acuerdo con ello, a juicio de este Tribunal, la tesis que invoca el partido recurrente --de la que dice que es de acatamiento obligatorio para este tribunal y, más aún, de "aplicación inexcusable"-- resulta que, en rigor, no se adecua al caso que plantea, pues la aludida tesis no trata, en sentido estricto, de derechos político-electorales del ciudadano, ni consiste en una tesis dictada con motivo de impugnaciones interpuestas en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales de esta entidad.

Así, queda fijada la posición de este tribunal al respecto.

Lo anterior no implica, en forma ni modo alguno, que este tribunal desdeñe o busque preterir tesis de jurisprudencia o relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estima en alto grado por la valía de los razonamientos que en ellas se contienen, pero que nadie

pretenda la aplicación de preceptos como los invocados por el partido recurrente en hipótesis en que, en rigor, no resultan aplicables, so pena de pasar por un tribunal que no razona ni valora las afirmaciones contenidas en los recursos que le son sometidos a su consideración.

Por otra parte, y a propósito de la referencia que hace el partido recurrente a las fuentes del derecho en la página 19 de su escrito, parece pertinente recordar que, en el sistema de fuentes, la jurisprudencia se encuentra en uno de los últimos peldaños: primero, y antes que ella, están la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado y las leyes que deriven de aquella o de ésta, y sean aplicables al caso de que se trate.

Al respecto, Miguel Carbonell dice que, substancialmente, el esquema de fuentes de sistema jurídico mexicano regulado en la Constitución es el siguiente:

"Reforma constitucional (artículo 135)

"Tratados internacionales (artículos 89, fracción X, y 76, fracción I)

"Normas con rango y valor de ley: **a)** Leyes federales del Congreso de la Unión (artículos 71 y 72); **b)** facultades extraordinarias del presidente de la República en caso de suspensión de garantías (artículo 29); **c)** Regulación económica del comercio exterior (artículo 131, párrafo segundo); **d)** Las medidas de salubridad general (artículo 73, fracción XVI), y **e)** Ley reguladora del régimen y estructura interna del Congreso de la Unión (artículo 70, párrafo segundo).

"Normas reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículos 89, fracción I; 27, párrafo quinto, y 92).

"Normas reglamentarias de los órganos constitucionales; a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, párrafos quinto y sexto), y b) Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III).

"Normas para la admisión de nuevos estados dentro de la Federación (artículo 73, fracción III).

“Jurisprudencia del Poder Judicial federal (artículo 94, párrafo séptimo).

“Principios generales del derecho (artículo 14, párrafo cuarto).

“Usos y costumbres de los pueblos indígenas (artículo 4º., párrafo primero)”. (Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 166).

Todavía cabría añadir, en torno a los precedentes, que la teoría formal de la justicia ha conducido a la adopción de un mecanismo mediante el cual la decisión de un caso precedente influye en la decisión de un caso sucesivo, lo cual constituye, al menos, una variante de la técnica del precedente.

Pero como la expresión “precedente” posee en el lenguaje jurídico distintos significados, conviene precisar con cuál de ellos la teoría de la justicia se halla comprometida .

Al decir de Daniel Mendonça:

“ El término precedente ´ tiene, entre otros, los siguientes significados, no necesariamente excluyentes: (1) decisión precia a otra, (2) decisión de especial importancia, (3) decisión que debe ser tomada en cuenta, (4) decisión que es tomada en cuenta, (5) decisión adoptada en forma constante, (6) decisión adoptada en diversos tribunales. Pues bien, la noción a la cual se halla vinculad la teoría formal de la justicia queda recogida en una combinación de los sentidos (1), (3) y (5), algo así como una técnica que exige adoptar y mantener en forma constante una decisión previa.

“La igualdad en la aplicación de la ley se alcanza, precisamente, mediante esta técnica, que atribuye fuerza vinculante, más o menos intensa, según los casos, de una decisión con que el mismo u otro tribunal ha resuelto previamente los casos iguales al que se plantea. La técnica opera, según el caso, en un doble sentido: vertical y horizontal. En el primer sentido exige que los tribunales inferiores resuelvan según el criterio sentado por los tribunales superiores, aunque la fuerza del precedente, tal como ha quedado definido, varíe según la clase de tribunal de que se trate, para llegar a ser, inexcusablemente vinculante cuando se trata del criterio establecido por los tribunales que ocupan las posiciones más altas en la organización judicial. En el segundo sentido exige que los tribunales resuelvan según el criterio sentado por sus propias decisiones anteriores, aunque no necesariamente a las de otros tribunales de igual rango. Con esta técnica de vinculación vertical y horizontal, pero sobre todo con la primera, se asegura, en buena medida, una

justicia uniforme y establece orientada desde los más altos tribunales de la organización judicial. Cuando la técnica admite a los más altos tribunales apartarse de sus precedentes, con mayor o menos libertad, según el caso, garantiza también la evolución del derecho judicial. La técnica bien puede incluir, además, un procedimiento destinado a uniformar la interpretación y aplicación de la ley entre distintos órganos de igual jerarquía. Esta técnica compleja admitiría, desde luego, diferencias significativas relacionadas con factores como la organización de la administración de justicia, la ideología judicial y el sistema de recursos procesales" (Daniel Mendonça, *Cómo hacer cosas con la Constitución. Una introducción al análisis constitucional*, Asunción Paraguay, 1999, pp 112-113).

Son, las anteriores, nociones que, aunque doctrinales, deben tenerse en cuenta no sólo para entender y dimensionar los precedentes judiciales, sino también para razonar tanto sobre su aplicación en algunos casos como sobre su aplicabilidad o abandono, en otros.

IV. Valoración de las pruebas. Que con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado se da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, no así a las documentales privadas ni a la instrumental de actuaciones, como tampoco a las presuncionales, legal y humana, las que sólo tendrán valor probatorio pleno cuando este tribunal así lo concluya de acuerdo con las reglas que postula dicha disposición.

V. Examen de los agravios. Que corresponde ahora entrar a lo que bien puede considerarse la fase central de toda resolución que es el análisis de los agravios en cuanto que de ello depende, necesariamente, el sentido de la resolución que al efecto tiene que dictarse, pero, en la especie, antes de

emprender tal labor se estima necesario recordar que, con el recurso que se examina, se impugnaron los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, relativa a la sesión de cómputo celebrada el 17 de octubre del año 2007 en curso por el V Consejo Distrital Electoral, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula declarada triunfadora, razones por las cuales se demanda la nulidad de la elección y, en congruencia con ello, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, pretensiones que formulan “en atención a la serie de irregularidades sucedidas –se dice en el recurso— antes, durante y después de la jornada electoral.

Asimismo, es de destacarse que, con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado para el recurso de inconformidad, que a su vez remite al 220 del mismo ordenamiento, el partido recurrente señala en la primera parte de su escrito, esto es, antes de la exposición de los agravios, que comprende de la página 1 a la 26, entre otras cosas, los antecedentes en los que se basa el medio de impugnación, así como una explicación sumaria de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales en nuestro país, así como los postulados que los mismos implican, lo que, del proemio del escrito hasta antes de la exposición del primer agravio, le lleva 26 páginas.

Aquí cabe señalar que en una de sus primeras afirmaciones expresa que la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que demanda, lo hace por la configuración de irregularidades graves, *antes, durante y posterior* a la jornada electoral, que según su decir ponen en duda la certeza de la votación consignada en el Acta de Cómputo Distrital.

Y al efecto señala que ello es así porque se ha considerado que las causales de nulidad se pueden clasificar en tres tipos, mismas que al efecto presenta y explica, ciertamente en forma relativamente breve, pero clara. Las expone agrupándolas en tres binomios, que las concibe o explica en los siguientes términos:

"a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, un senador o gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presupuestos candidatos ganadores;

"b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas" son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece, y

"c) Causales expresas y causal abstracta. Expresas que serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y *abstractas cuando su supuesto normativo no está escrito en la ley por imprevisión del legislador, pero puede obtenerse de los principios generales del derecho electoral*".

Respecto de la llamada causal abstracta, ya se ha dicho que, en testimonio de la importancia que le confiere, el recurso contiene un apartado para su exposición y la cita de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que ya se ha hecho referencia.

Después de todo ello, a partir de la página 27, empieza la exposición de agravios, los cuales se analizarán en el mismo orden en que aparecen presentados en el escrito de formulación del recurso de inconformidad, lo que haremos a partir del punto siguiente.

A). Primer agravio: Entrega de paquetes electorales en violación a lo preceptuado en los artículos 76, 82 y 173 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Este primer agravio lo formula, en su primera parte, en los siguientes términos:

"1. Causa agravio al Partido Político que represento, el hecho de que los paquetes electorales de diversas casillas, hayan sido entregados por personas distintas a las señaladas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vulnerándose de manera grave diversas disposiciones constitucionales y legales, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen los procesos de renovación de los poderes públicos estatales, lo anterior atendiendo a los siguiente elementos".

Al efecto cita el artículo 173 de la Ley de la materia en su encabezado y las fracciones I y II, así como el encabezado de la fracción III, no así el resto del artículo, que fuera de fracción regula otros aspectos de la entrega de los paquetes electorales, disposición que dice, en tal parte, así:

“ARTÍCULO 173. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

“I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

“II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

“III. Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales”.

Luego, razonando la disposición antes citada reconoce el partido recurrente que *“el sentido de la ley es claro, en el sentido de delegar la responsabilidad de entregar la documentación electoral, contenida en el paquete, en el funcionario de casilla designado como Presidente. Así las cosas y atendiendo al principio de certeza que rige el proceso constitucional de renovación de los poderes públicos en el Estado, se establece como una obligación de los ciudadanos el participar como funcionarios de las mesas de casilla que habrán de instalarse el día de la elección; el artículo 76 de la citada Ley Electoral del Estado señala:*

“ARTÍCULO 76. Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados”.

Interpretando el precepto antes transcrito, se concluye que *“los ciudadanos designados como funcionarios de casilla, son responsables de hacer cumplir las leyes aplicables, en este sentido, su responsabilidad deriva en el estricto cumplimiento de lo preceptuado jurídicamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que exige el ordenamiento constitucional y legal”.*

Y al efecto se cita el artículo 82 de la Ley de la materia, cuyos términos son los siguientes:

“ARTÍCULO 82. Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

“VIII. Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 170 y 173 de esta Ley;

Con base en lo expuesto en los párrafos transcritos el partido recurrente concluye que *“en el municipio de Sinaloa de Leyva (sic) –la denominación del municipio es Sinaloa; su cabecera municipal: Sinaloa de Leyva— se incumplió con dicho mandamiento, toda vez que la entrega de los paquetes electorales no se realizó por parte de los Presidentes de las Mesas de Casilla designados por el Consejo Electoral correspondiente”*.

Enseguida empieza la relación de casillas en que, según sus afirmaciones, se incurrió en tales irregularidades, identificándolas mediante la anotación de su número y su naturaleza –todas ellas básicas--. Asimismo, el nombre de las personas que, conforme al “encarte” –que es la expresión que se utiliza para referirse al documento en que aparecen relacionados todos los integrantes de cada Mesa Directiva de Casilla y que se distribuye, precisamente, como “encarte” a través de diferentes periódicos, esto es, tal documento simplemente se agrega a cada ejemplar de periódico de que se trate, por lo que el “encarte” no es mas que aprovechar determinados periódicos para distribuir el documento— integraron la Mesa Directiva de

cada una de esas Casillas, precisando el cargo que dada quien desempeñó como Presidente; Secretario; Escrutador 1; Escrutador 2, primer suplente general, segundo suplente general y tercer suplente general.

Después, en cada caso, se expresa que en el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital se señala qué persona lo entregó y con qué cargo se ostentó, precisando su nombre, ofreciendo, en tal parte, en tal caso, como prueba, copia del expresado recibo, certificado por el secretario del Consejo Distrital, licenciado MIGUEL DE JESÚS LEYVA ACOSTA.

Pero al respecto este Tribunal tiene que tomar en consideración, además, que en el capítulo de Pruebas del recurso de inconformidad, en el punto 2, se ofrecen como documentales 196 copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital; en el punto 4 se ofrecen, también como documentales 193 copias certificadas de actas de integración de casillas.

Para valorar este primer agravio se tienen que tomar en consideración, necesariamente, además de las expresiones del partido recurrente, las pruebas que ofrece para acreditar su dicho, así como el "encarte" que menciona, al que este Tribunal, en otra resolución, acaba de considerar como documental pública y, como tal, según ya se ha dicho, conforme a la ley, hace prueba plena.

Pero también, como es natural, se considerará lo expuesto por el tercero interesado que concurrió a este juicio, que, como ya se ha señalado, fue la Coalición Sinaloa Avanza.

El partido recurrente señala que las casillas que se encuentran en este supuesto, esto es, de entrega de los paquetes electorales en violación a lo preceptuado en los artículos 76, 82 y 173, de la Ley Electoral del Estado, y que configuran lo que el partido recurrente presenta como primer agravio, son las siguientes: **1)** 3425B; **2)** 3444B; **3)** 3471B; **4)** 3476B; **5)** 3504B; **6)** 3517B; **7)** 3518B; **8)** 3523B; **9)** 3527B; **10)** 3550B; **11)** 3556B; **12)** 3573B; **13)** 3596B y **14)** 3598B.

a). Análisis por Casilla. Con el propósito de abreviar al máximo sin dejar de considerar ningún aspecto fundamental, vamos, enseguida, a presentar los señalamientos que en cada caso hace el partido recurrente en cuanto a la persona que entregó el paquete electoral y el cargo con que, según dice, se ostentó, confrontando los datos con el documento correspondiente.

De los demás se prescindirá, ya que no tiene caso reproducir el nombre de cada uno de los integrantes de cada Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, se anotarán los alegatos que al respecto hace la Coalición Sinaloa Avanza en su calidad de Tercero interesado, debiendo subrayarse

que, en su escrito de comparecencia manifiesta, en el capítulo de Pruebas, que no se ofrece ninguna *"en virtud de que la litis en el presente asunto, se circunscribe exclusivamente a puntos de derecho"*.

1) CASILLA: 3425 B

1.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

1.1.1. Persona que entregó según recibo: CLAUDIA YASMÍN CÁRDENAS PÉREZ.

1.1.2. Cargo con que se ostentó: PRESIDENTA DE LA CASILLA

1.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": YEPIS CASTRO CELIDA RUTH.

1.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación: YEPIS CASTRO CELIDA RUTH.

1.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casillas: YEPIS CASTRO CELIDA RUTH y a ACOSTA CASTRO PATRCIA.

1.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Lo anterior es totalmente falso, ya que la C. CLAUDIA YASMÍN CÁRDENAS PÉREZ quien firma como Presidente de la Casilla 3425B, y sí fungió como Presidenta de la Casilla (pero de la) 3525B"*.

1.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció CELIDA RUTH YEPIS CASTRO, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece una firma ilegible, firmando como Presidente.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Presidente la señora CELIDA RUTH YEPIS CASTRO, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral la misma señora CELIDA RUTH YEPIS CASTRO. Por lo que no existe ningún error o discrepancia entre los documentos y actas confrontadas.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

2) CASILLA: 3444 B

2.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

2.1.1. Persona que entregó según recibo: FELIPA CASTRO MIRANDA.

- 2.1.2. Cargo con que se ostentó: PRIMER SUPLENTE GENERAL.
- 2.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": CASTRO **ALGANDAR** FELIPA.
- 2.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación: FELIPA CASTRO ALGANDAR.
- 2.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: FELIPA CASTRO ALGANDAR.
- 2.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Efectivamente como se advierte de las actas oficiales que obran en poder de ese H. Tribunal Electoral, la C. FELIPA CASTRO ALGANDAR, fungió el día de la jornada electoral como SEGUNDO ESCRUTADOR al pasar de 1er. Suplente General por sustitución en la integración de esta casilla, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 84 en relación con los artículos 82 fracciones I y VIII, 172 y 173 de la Ley electoral del estado de Sinaloa, hizo la entrega del paquete correspondiente".*

2.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció FELIPA CASTRO *MIRANDA*, pero en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece, en forma legible, como firma, el siguiente nombre: FELIPA

CASTRO *ALGANDAR*, firmando como primer suplente general, y en la parte inferior, entre paréntesis, la leyenda: "(2º Escrutador)".

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Primer Suplente General la señora FELIPA CASTRO ALGANDAR, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral la misma señora FELIPA CASTRO ALGANDAR.

Pese a ello, en el recibo de entrega del paquete electoral, que obviamente extendió personal del Consejo Distrital, anotó como nombre de quien lo hacía el de FELIPA CASTRO MIRANDA, pero en el apartado en el que firma quien hace la entrega aparece como rúbrica, perfectamente legible, el nombre de FELIPA CASTRO ALGANDAR, lo que autoriza a considerar que el empleado del Consejo Distrital que recibió el paquete y extendió el recibo incurrió en un error al anotar el nombre de la persona que se presentó a entregarlo.

Si la discrepancia en la anotación del nombre de la persona que entregó el paquete electoral que aparece en el recibo de entrega del mismo pudiese considerarse una irregularidad, habría que decir que, en la especie, esa irregularidad no es imputable a la Mesa Directiva de Casilla sino al funcionario del Consejo Distrital que recibió el paquete y extendió el

recibo, a lo que habría que añadir que ello no actualiza ninguna de las causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 211 de la ley de la materia.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, es tan ineludible como indispensable establecer que, al menos por lo que se refiere a la casilla de referencia, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

3) CASILLA: 3471 B

3.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 3.1.1. Persona que entregó según recibo: TOMÁS ABRAHAM GÁMEZ GÁMEZ.
- 3.1.2. Cargo con que se ostentó: PRESIDENTE DE LA CASILLA
- 3.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": CAMPOS CABRERA BLANCA ERICA.
- 3.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: MIGUEL CAMPOS VALDÉS.
- 3.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla: (no se anotó a nadie).

3.1.6. Alegato del tercero interesado: "*En la casilla, la parte recurrente llega a extremos insostenibles que van más allá de la racionalidad argumentativa y de la ética que se debe tener al acceder a los tribunales. En este caso, que la parte inconforme señala que la impugna la casilla 3471 BASICA, pero cuando se refiere a su integración menciona a los funcionarios que aparecen en el encarte y que corresponden a la casilla 3471 EXTRAORDINARIA y, para el colmo, señala que el C. TOMAS ABRAHAM GAMEZ GAMEZ firma como presidente de la casilla 3471 BASICA*".

3.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En este caso concreto, el partido recurrente ofrece los datos de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla "3471 B", pero de la simple lectura del Encarte puede advertirse que dichos integrantes sí corresponden a la casilla 34 71 pero extraordinaria (EXT), y dice que allí entregó TOMÁS ABRAHAM GÁMEZ GÁMEZ, cuando en realidad entregó MIGUEL CAMPOS VALDEZ, que fungió como Secretario, pero ciertamente firmó como Presidente.

Cabe agregarse que el paquete de la casilla 3471 EXT lo entregó LEONIDES PÉREZ VALDEZ, quien fungió como escrutador 1, lo que implica que ni en un caso ni en otro se produjo ninguna violación.

Por lo que respecta al señor TOMÁS ABRAHAM GÁMEZ GÁMEZ, de quien se dice que entregó el paquete de la 3471 B, sí fungió como Presidente pero de la Casilla 3571 B.

4) CASILLA: 3476 B

4.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 4.1.1. Persona que entregó según recibo: VICTOR MANUEL ESPINOZA ARMENTA.
- 4.1.2. Cargo con que se ostentó: SECRETARIO DE LA CASILLA
- 4.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": ESPINOZA ROMERO VICTOR MANUEL.
- 4.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: VICTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO.
- 4.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: VICTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO.
- 4.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Efectivamente, en el encarte aparece designado por el consejo distrital al C. ESPINOZA ROMERO VICTOR MANUEL, quien es la misma persona que actuó como secretario de la casilla según se desprende de las actas oficiales que obran ante ese H. Tribunal. De lo que resulta*

falso que hubiera firmado como secretario VICTOR MANUEL ESPINOZA ARMENTA.”.

4.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En cuanto hace al recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ARMENTA, pero en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece, en forma legible, como firma, el siguiente nombre: VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO, firmando como Secretario.

Como puede advertirse de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Secretario el señor VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral el mismo señor VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO.

Pese a ello, en el recibo de entrega del paquete electoral, que obviamente extendió personal del Consejo Distrital, anotó como nombre de quien lo hacía el de VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ARMENTA, pero en el apartado en el que firma quien hace la entrega aparece como rúbrica, perfectamente legible, el nombre de VÍCTOR MANUEL ESPINOZA ROMERO, lo que autoriza a considerar que el empleado del Consejo Distrital que recibió el paquete y extendió el recibo incurrió en un error al anotar el nombre de la persona que se presentó a entregarlo.

Si la discrepancia en la anotación del nombre de la persona que entregó el paquete electoral que aparece en el recibo de entrega del mismo pudiese considerarse una irregularidad, habría que decirse que, en la especie, esa irregularidad no es imputable a la Mesa Directiva de Casilla sino al funcionario del Consejo Distrital que recibió el paquete y extendió el recibo, a lo que habría que añadir que ello no actualiza ninguna de las causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 211 de la ley de la materia.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, es tan ineludible como indispensable establecer que, al menos por lo que se refiere a la casilla de referencia, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

5) CASILLA: 3504 B

5.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 5.1.1. Persona que entregó según recibo: JESÚS PATRICIO COTA RODRIGO.
- 5.1.2. Cargo con que se ostentó: PRIMER ESCRUTADOR.
- 5.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": COTA RODRÍGUEZ JESÚS PATRICIO.

- 5.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: JESUS PATRICIO COTA RODRIGUEZ.
- 5.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: JESÚS PATRICIO COTA RODRÍGUEZ.
- 5.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Efectivamente el C. JESUS PATRICIO COTA RODRIGUEZ, aparece como escrutador 1 en el encarte; efectivamente, el C. JESUS PATRICIO COTA RODRIGUEZ actuó como escrutador 1 según se desprende de las actas oficiales que corren agregadas al expediente que obra en poder de ese H. tribunal electoral, por lo que, legítimamente hizo entrega del paquete electoral con fundamento en lo dispuesto por los referidos artículos 84 fracción IV y 173 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa".*

5.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció JESÚS PATRICIO COTA RODRIGO, pero en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece, en forma legible, como firma, el siguiente nombre: JESÚS P. COTA R., firmando como primer escrutador.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Primer

Escrutador el señor JESÚS PATRICIO COTA RODRÍGUEZ, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designado para entregar el paquete electoral el mismo señor JESÚS PATRICIO COTA RODRÍGUEZ.

Si la discrepancia en la anotación del nombre de la persona que entregó el paquete electoral que aparece en el recibo de entrega del mismo pudiese considerarse una irregularidad, habría que decir que, en la especie, esa irregularidad no es imputable a la Mesa Directiva de Casilla sino al funcionario del Consejo Distrital que recibió el paquete y extendió el recibo, a lo que habría que añadir que ello no actualiza ninguna de las causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 211 de la ley de la materia.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, es tan ineludible como indispensable establecer que, al menos por lo que se refiere a la casilla de referencia, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

6) CASILLA: 3517 B

6.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 6.1.1. Persona que entregó según recibo: CRESCENCIA INZUNZA GONZÁLEZ.
- 6.1.2. Cargo con que se ostentó: SECRETARIA DE LA CASILLA
- 6.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": PARTIDA NAVA L. CANDELARIO.
- 6.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: CRESCENCIA INZUNZA GONZÁLEZ.
- 6.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: no aparece.
- 6.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Efectivamente la C. CRESCENCIANA INZUNZA GONZALEZ en el encarte publicado apareció con el cargo de ESCRUTADOR 1; sin embargo, según se desprende de las actas oficiales que obran en poder de esa autoridad, el día de la jornada electoral actuó en funcionarios por ausencia de alguno de ellos, designándose de entre los que aparecen en el encarte aplicándose el corrimiento de los mismos. Por lo que resulta irrelevante el carácter con el que entregó los paquetes, sea este de escrutador o de secretario, ya que en ambos casos esta legitimada en los términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I y VIII en relación con los artículos 83,84 y 173 de la referida ley electoral".*

6.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció CRESCENCIA INZUNZA GONZÁLEZ, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece una firma ilegible, así como el cargo de Secretario.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Escrutador 1 la señora CRESCENCIA INZUNZA GONZÁLEZ, pero en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de la Votación aparece como Secretaria la misma señora CRESCENCIA INZUNZA GONZÁLEZ.

Lo que autoriza a considerar que es uno de los funcionarios de casilla autorizados por la ley para realizar la entrega de los paquetes electorales.

Por consiguiente, es de declararse infundado el agravio expresado.

7) CASILLA: 3518 B

7.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

7.1.1. Persona que entregó según recibo: ANGÉLICA ACOSTA ESPINOZA.

7.1.2. Cargo con que se ostentó: SEGUNDO ESCRUTADOR

- 7.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": ACOSTA ESPINOZA ANGÉLICA MARÍA.
- 7.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESPINOZA.
- 7.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: ACOSTA ESPINOZA ANGÉLICA MARÍA.
- 7.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Efectivamente la C. ANGELICA MARÍA ACOSTA ESPINOZA aparece como escrutador 2 en el encarte, efectivamente la C. ANGELICA MARÍA ACOSTA ESPINOZA actuó como escrutador 2 según se desprende de las actas oficiales que corren agregadas al expediente que obra en poder de ese H. Tribunal Electoral, por lo que legítimamente hizo entrega de los paquetes electorales con fundamento en lo dispuesto por los referidos artículos 82, 84 y 173 de la Ley Electoral vigente."*

7.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció ANGÉLICA Ma ACOSTA ESPINOZA, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece como firma, perfectamente ilegible, el nombre de ANGÉLICA ACOSTA E.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Escrutador 2 la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESPINOZA, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral la misma señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA ESPINOZA. Por lo que no existe ningún error o discrepancia entre los documentos y actas confrontadas.

En consecuencia, en incluso cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

8) CASILLA: 3523 B

8.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 8.1.1. Persona que entregó según recibo: JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RUBIO.
- 8.1.2. Cargo con que se ostentó: SECRETARIO DE LA CASILLA
- 8.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": OCHOA HARO JULIA.

- 8.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: JULIA OCHOA HARO.
- 8.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: NORMA ANGELICA LOPEZ COTA.
- 8.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente, en el sentido que el C. JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RUBIO hubiera firmado o fungido como secretario de esa casilla y que este hubiera realizado la entrega de los paquetes electorales, ya que quien apareció en el encarte respectivo y actuó como secretario de la casilla el día de la jornada electoral fue la C. JULIA OCHOA HARO, entregándose el paquete electoral por quien esta legitimamente facultado según se desprende de las actas oficiales que obran en poder de ese tribunal electoral".*

8.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. Que, en efecto, como lo señala el partido impugnante, el paquete electoral lo entregó el señor JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RUBIO, quien efectivamente no aparece como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, pero sí fungió como representante de la Coalición Sinaloa Avanza.

Sin embargo, en el recibo de recepción del paquete no aparece ninguna anotación de que el mismo presentase alguna muestra de alteración.

9) CASILLA: 3527 B

9.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 9.1.1. Persona que entregó según recibo: INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ.
- 9.1.2. Cargo con que se ostentó: SECRETARIA DE LA CASILLA.
- 9.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": JOSÉ CARLOS ARMENTA PÉREZ.
- 9.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: ESPINOZA HARO JOSÉ ÁNGEL.
- 9.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ.
- 9.1.6. Alegato del tercero interesado: *"En esta casilla en el encarte correspondiente, la C. INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ aparece como 1er SUPLENTE GENERAL y, efectivamente, como se desprende de las actas oficiales que obran en poder de esa autoridad electoral, esta persona el día de la jornada electoral actuó como escrutador 2 al realizarse el proceso de sustitución de funcionario de mesa directiva de casilla por ausencia de uno de ellos en los términos expresados en la ley correspondiente por lo que al no ser ajena a la integración de la casilla,*

legítimamente hizo entrega de los paquetes electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 82, 84 y 173 de la ley electoral”.

9.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece una firma ilegible, y en la parte inferior las leyendas: Secretario y, más abajo, 2° escrutador.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Primer Suplente General la señora INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ, pero en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de la Votación aparece como Escrutador 2 la misma INÉS LUCINA PARRA GÁLVEZ.

Por consiguiente, no se produjo violación alguna y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, la nulidad de la elección, es ineludible establecer que, al menos por lo que se refiere a la casilla de referencia, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

10) CASILLA: 3550 B

10.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 10.1.1. Persona que entregó según recibo: SAMUEL CÁRDENAS LUGO.
- 10.1.2. Cargo con que se ostentó: PRIMER ESCRUTADOR.
- 10.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": SOTO MORENO VISTOR(SIC) MANUEL.
- 10.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: SOTO MORENO VÍCTOR MANUEL.
- 10.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: JOSEFINA JENNIFERT HIGUERA LUGO.
- 10.1.6. Alegato del tercero interesado: NO EXPRESÓ NADA.

10.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció JOSEFINA JENNIFERT HIGUERA LUGO, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece con una firma legible el nombre: JOSEFINA JENNIFERT HIGUERA LUGO, firmando como Presidente.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Presidente la señora JOSEFINA JENNIFERT HIGUERA LUGO, y además, en el Acta de

Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral la misma señora JOSEFINA JENNIFERT HIGUERA LUGO. Por lo que no existe ningún error o discrepancia entre los documentos y actas confrontadas.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

11) CASILLA: 3556 B

11.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 11.1.1. Persona que entregó según recibo: GPE. BERENICE CASTRO VALDEZ.
- 11.1.2. Cargo con que se ostentó: PRESIDENTA DE LA CASILLA
- 11.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA.
- 11.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA.
- 11.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA.

11.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que la C. GPE. BERENICE CASTRO VALDEZ hubiera firmado o fungido como presidente de esa casilla y que esta hubiera realizado la entrega de los paquetes electorales, ya que quien apareció en el encarte respectivo y actuó como presidente de esa casilla fue el C. JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA, entregándose los paquetes electorales por quien está legitimamente facultado según se desprende de las actas oficiales que obran en poder de ese tribunal electoral".*

11.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. A diferencia de lo señalado por el recurrente, en el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece con una firma legible el nombre: JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA, firmando como Presidente.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Presidente el señor JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral el mismo señor JOSÉ JUAN CASTRO MONTOYA. Por lo

que no existe ningún error o discrepancia entre los documentos y actas confrontadas.

Por lo tanto, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

12) CASILLA: 3573 B

12.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 12.1.1. Persona que entregó según recibo: GRACIELA YESENIA ARAUJO URÍAS.
- 12.1.2. Cargo con que se ostentó: PRESIDENTA DE LA CASILLA
- 12.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": CALDERÓN FIGUEROA DAVID.
- 12.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: CALDERÓN FIGUEROA DAVID.
- 12.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: DAVID CALDERÓN FIGUEROA.

12.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que la C. GRACIELA YESENIA ARAUJO URÍAS hubiera firmado o fungido como presidente de esa casilla y que esta hubiera realizado la entrega de los paquetes electorales, ya que quien apareció en el encarte respectivo y actuó como presidente de esa casilla fue el C. DAVID CALDERÓN FIGUEROA, entregando los paquetes electorales quien está legalmente facultado, según se desprende de las actas oficiales que obran en poder de ese tribunal electoral".*

12.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. Por lo que respecta a esta casilla, la afirmación de que el paquete electoral fue entregado por GRACIELA YESENIA ARAUJO URÍAS resultó falsa, pues quien hizo la entrega, conforme al recibo del paquete, fue un miembro de la mesa directiva de casilla, en este caso el señor NATANAEL CALDERÓN FIGUEROA, quien aparece en el Encarte como Escrutador 1. En consecuencia no se produjo violación alguna y es de declararse infundado el agravio.

13) CASILLA: 3596 B

13.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 13.1.1. Persona que entregó según recibo: ULISES RODRÍGUEZ ARMENTA.
- 13.1.2. Cargo con que se ostentó: (no aparece).
- 13.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": (no aplica).
- 13.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: (no aplica).
- 13.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: NO APARECE.
- 13.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que el C. ULISES RODRÍGUEZ ARMENTA hubiera firmado como parte integrante de la casilla y que en ese carácter hubiera entregado los paquetes electorales al consejo distrital electoral ya que como se desprende de las actas oficiales que obran en poder de ese H. Tribunal, la mesa directiva de casilla se integró con las personas que aparecían en el encarte respectivo después de realizar la sustitución correspondiente por ausencia de uno de ellos pasando el ESCRUTADOR 1 a ocupar el lugar del SECRETARIO y así sucesivamente; por lo que los paquetes electorales fueron entregados por persona legalmente facultada en los términos de lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84 en relación con el 173 de la ley electoral del Estado de Sinaloa".*

13.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. Como lo señala el partido impugnante, el paquete electoral lo entregó el señor ULISES RODRÍGUEZ ARMENTA, quien efectivamente no aparece como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, ni como representante de partido político alguno.

Sin embargo, es de añadirse que en el recibo de recepción del paquete no aparece ninguna anotación de que el mismo presentase alguna muestra de alteración. Por lo que es de declararse fundado pero inoperante el agravio expresado.

14) CASILLA: 3598 B

14.1. Confrontación de datos considerados como irregulares en el recurso con documentos oficiales del paquete electoral:

- 14.1.1. Persona que entregó según recibo: GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ.
- 14.1.2. Cargo con que se ostentó: SECRETARIA DE LA CASILLA
- 14.1.3. Titular del cargo referido según el "encarte": GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ.
- 14.1.4. Miembro de la Casilla que desempeñó tal cargo según el acta de Instalación de casilla y Cierre de Votación: GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ.

- 14.1.5. Nombre de la persona autorizada para entregar el paquete electoral, según el Acta de Integración de Paquete y Clausura de Casilla: (no se anotó ninguno).
- 14.1.6. Alegato del tercero interesado: *"Resulta totalmente falso lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que la C. GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ, quien apareció en el encarte respectivo con el cargo de SECRETARIO Y QU EFECTIVAMENTE ACTUÓ COMO SECRETARIO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL según se desprende de las actas oficiales que obran en poder de ese H. Tribunal, hubiera carecido de facultad para hacer entrega de los paquetes electorales ya que en los términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I y VIII en relación con los 83 fracción V y 173 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa".*

14.2. Conclusiones específicas de este Tribunal al respecto. En el recibo de entrega del paquete electoral, al inicio del mismo se dice que compareció GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ, y en el apartado relativo al cargo y firma del funcionario de casilla que entrega la documentación aparece una firma perfectamente legible el nombre: GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ, firmando como Secretario.

Como se puede advertir de los datos consignados en el *Encarte*, relativo a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, aparece como Secretario la

señora GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ, y además, en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla aparece como designada para entregar el paquete electoral la misma señora GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ. Por lo que no existe ningún error o discrepancia entre los documentos y actas confrontadas.

Por consiguiente, y aun cuando el partido recurrente no está demandando la nulidad de la votación en la casilla sino, como ya se ha puntualizado, la nulidad de la elección, el agravio expresado por el partido recurrente es de declararse infundado.

b) Conclusiones generales respecto del primer agravio. Ya se ha dicho que el partido recurrente estima que el hecho de que, según su apreciación, en los catorce casos que menciona de entrega de paquetes electorales en violación a los artículos 76, 82 y 173 de la Ley Electoral del Estado se afectaron, entre otros principios, los de legalidad, certeza y objetividad.

Sin embargo, del análisis realizado casilla por casilla con el fin de determinar si los señalamientos son fundados o no, se advierte, en lo fundamental, lo siguiente:

1. Que en cuatro casillas: las números 3444 B; 3476 B; 3504 B y 3518 B sólo presentan error en el nombre u omisión de uno de los nombres de

quien hizo entrega del paquete en relación con quien aparece en el encarte y en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación, sin que en ningún caso, al momento de su recepción se haya asentado que el paquete electoral presentaba alguna irregularidad.

2. Que en otros cuatro casos: en las casillas 3425 B; 3550 B; 3556 B y 3573 B la afirmación de que el paquete electoral fue entregado por persona ajena a la mesa directiva de casilla resultó falsa, pues quien hizo la entrega, conforme al recibo del paquete, fue un miembro de la mesa directiva de casilla, en varios casos expresamente autorizados para ello, de acuerdo con el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla.

3. Que en otro caso: la casilla 3598 B, se plantea como irregularidad un señalamiento que no contiene ninguna, pues en el encarte figura como secretaria GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ y el propio partido impugnante dice que el paquete lo entregó ...¡GLADIMIRA CUEVAS VELÁZQUEZ! y que firmó como ...¡secretaria de la casilla!

4. Que en uno más: la casilla 3471 B, el partido recurrente proporciona como datos de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla ...a los de la casilla 3471, pero EXT (extraordinaria), y dice que allí entregó TOMÁS ABRAHAM GÁMEZ GÁMEZ, cuando en realidad entregó MIGUEL CAMPOS VALDEZ, que fungió como Secretario, pero ciertamente firmó como Presidente.

A ello habría que añadir que el paquete de la casilla 3471 EXT lo entregó LEONIDES PÉREZ VALDEZ, quien fungió como escrutador 1, lo que significa que ni en un caso ni en otro se produjo ninguna violación.

Por lo que hace al señor TOMÁS ABRAHAM GÁMEZ GÁMEZ, de quien se dice que entregó el paquete de la 3471 B, en realidad fungió como Presidente de la Casilla 3571 B.

5. Que en dos casos adicionales: las casillas 3517 B y 3527 B el paquete electoral lo entregaron personas que en el encarte aparecen con un cargo, pero en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación aparecen con otro cargo, en ejercicio del cual entregaron el paquete electoral, por lo que en este caso tampoco se configuró ninguna violación a la normatividad, en tanto miembros, se insiste, de la Mesa Directiva de Casilla.

6. Que en un caso, el de la casilla 3523 B, que como señala el partido impugnante, el paquete lo entregó el señor JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RUBIO, que ciertamente no aparece como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, pero es el caso que dicha persona fungió como representante de la Coalición Sinaloa Avanza.

Sin embargo, en el recibo de recepción del paquete no aparece ninguna anotación de que el mismo presentase alguna muestra de alteración.

7. Que en otro caso, el de la casilla 3596 B, también es cierto que el paquete electoral fue entregado por una persona que no figuró como miembro de la Mesa Directiva de Casilla en el encarte, ni aparece como tal en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación –razón por la cual, seguramente, no anotó cargo-- pero tampoco en este caso, en el recibo de entrega del paquete figura anotación alguna de que el mismo presentase alguna muestra de alteración.

Como dato curioso cabe agregar que, en cuanto a resultados de la votación, según el Acta de Escrutinio y Cómputo, el PAN obtuvo 30 votos; la Coalición 28 y el PRD ¡61!. Esto es, comparada su votación con la de los otros partidos, obtuvo el doble de la votación.

8. Que de acuerdo con el análisis hecho en los puntos precedentes, de las catorce casillas señaladas, en realidad sólo en dos casos resultó cierta la afirmación de que el paquete electoral fue entregado por persona ajena a la Mesa Directiva de Casilla, pero, como ya se ha dicho, sin que en ninguno de esos dos casos, en el recibo del paquete electoral aparezca nota alguna de que presentase alguna alteración, sino el señalamiento expreso de que no se advertía ninguna.

9. Que a ello habría que agregar que para la recepción de votos de las elecciones de Diputado y Presidente Municipal del V Distrito y del municipio

de Sinaloa, respectivamente, se instalaron 190 casillas básicas; 2 contiguas; 1 especial y 3 extraordinarias, es decir, en total, 196 casillas.

De lo anterior se desprende que de 196 casillas que se instalaron, sólo en 14 casos se hicieron señalamientos de que el paquete fue entregado por persona ajena a la Mesa Directiva de Casilla, y de esos 14 resultó que únicamente en ¡2! casos el paquete electoral fue entregado por persona ajena a la Mesa Directiva de Casilla, pero en ninguno, en el recibo de entrega, aparece dato alguno que revele alteración del paquete, sino por el contrario, anotación expresa de que no presentaba ninguna.

A todo ello habría que agregar que, de acuerdo con el artículo 211 de la ley de la materia, la entrega del paquete electoral por persona ajena a la Mesa Directiva de Casilla, no está configurada como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de modo que suponiendo, sin conceder, que aun en los 14 casos que dijo el partido impugnante los paquetes electorales se entregaron en contravención de lo dispuesto por los artículos 76, 82 y 173 de la ley, se configuraría causal de nulidad de votación recibida en la casilla, y si en esas condiciones no hubiera sido factible decretar la nulidad de la votación de esas casillas –suponiendo que ello se hubiese demandado— menos resulta procedente la petición de decretar la nulidad de la votación de las elecciones.

B). SEGUNDO AGRAVIO: ACTUACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO DISTRITAL V EN EL MUNICIPIO DE SINALOA DE LEYVA (sic). Que como segundo agravio, el licenciado VÍCTOR MANUEL VALDEZ LÓPEZ, quien tanto en el escrito de presentación del recurso como al inicio del recurso mismo se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrático ante el V Consejo Distrital Electoral, al iniciar la exposición del segundo agravio dice:

“Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que las etapas preparatoria, de la jornada electoral y posterior a éste, el Consejo Distrital incumplió gravemente con las obligaciones que les impone la Ley Electoral del Estado, así como el Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Ello es así porque tal y como se desprende de los elementos probatorios que anexo al presente ocurso el Órgano Administrativo Electoral condujo sus actividades de manera irregular vulnerando los principios rectores del proceso electoral.”

Y al efecto señala lo siguiente:

“En la sesión de cómputo referida se dejaron de observar los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14, 15, 16 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47, 49, 65 fracción I, 168, párrafo tercero, 183 fracciones 1, III y VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 2, 3, 32, 33, 35 36 y 58 inciso g) del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.

“Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Sinaloa, en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

“El V Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Sinaloa de Leyva, inicio la sesión de cómputo de las elecciones para diputado y presidente municipal del Municipio de Sinaloa de Leyva el pasado día 17 de octubre del año 2007, una vez concluido el cómputo de la elección de diputados locales el día 18 de octubre realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal.

“En el acta circunstanciada de la sesión de cómputo el Consejo Estatal establece:

“A continuación, el Presidente de este Consejo procedió a dar lectura a los artículos 182, 183 y 185 de la Ley Electoral del Estado, a fin de explicar el procedimiento a seguir en la presente sesión de cómputo, por lo que una vez realizado lo anterior, no habiendo intervenciones, enseguida se le dio cumplimiento al procedimiento que ordenan los numerales antes citados, por lo que se procedió a abrir la bodega para traer a la sala de sesiones

conforme al número consecutivo de los paquetes electorales, a las 8:30 horas, teniendo que realizar el cómputo por parte de este Consejo en las casillas números 3450 B y 3461 B por no encontrarse en el acta original, 3449B, 3450 EXT, 4371 B, 3482 B, 3492 B, 3577 B, 3578 B, 3602 B y 3605 B, todas ellas por encontrarse en los supuestos contemplados en los artículos 185, fracción II, en relación con el 182, ambos de la Ley Electoral del Estado; y a petición de los representantes de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática el C. Dr. Alberto Armenta Valdez y C. Lic. Víctor Manuel Valdez López respectivamente, que no se cumple la hipótesis que establece el artículo 188 de la Ley Electoral en virtud de que las casillas mencionadas con anterioridad no fueron impugnadas en el transcurso de la jornada electoral y se encuentran firmadas por representantes de dos o mas partidos políticos por lo que tienen plena validez y no puede ser objeto de protesta o impugnación posterior establecido en el artículo 168 segundo párrafo y porque el representante de la Coalición "Sinaloa Avanza" no impugnó o protesto antes del inicio de la sesión, aclarando el representante de la Coalición Sinaloa Avanza Lic. Rosendo Torres Rodríguez, que el escrito de protesta lo interpone el partido político que pierde y se presenta antes de las ocho de la mañana del día miércoles en que se celebra el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Y esta sesión es para realizar el cómputo distrital y advertir que actas finales de escrutinio y cómputo traen errores en los términos del artículo 183 fracción séptimas, por lo tanto no es requisito haber protestado las casillas."

Apartado 1. Agravios relativos al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital.

a) Análisis del agravio por partes. Que lo antes expuesto constituye lo que, en razón de las cuestiones que aborda, la fecha en que las mismas tuvieron verificativo y los señalamientos que realiza, vamos, por simples razones metodológicas, a considerar la primera parte del agravio, ya que en la segunda agruparemos los actos que se atribuyen al propio Consejo, pero desplegados en sesiones anteriores.

Es decir, los actos que en este segundo agravio se plantean no sólo son susceptibles de ser distinguidos con toda claridad desde el punto de vista temporal, sino que tal distinción es indispensable realizarla en vista del principio de definitividad de los actos en materia electoral.

Tal estudio se hará, como no podría ser de otro modo, a la luz de las constancias que obran en el expediente.

Y dado que en el agravio se hace referencia al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital –en el recurso se habla, erróneamente, en la parte a que aquí se alude, del Consejo Estatal– (página 47, in fine), vamos, para empezar el análisis, a transcribir en sus términos la parte relativa a los aspectos que se señalan en el agravio de dicha acta. Son los que se exponen en el inciso siguiente.

b) Cotejo entre lo que se cita como texto del acta y el texto del acta. De la transcripción que se ha hecho de lo que plantea el partido recurrente en el segundo agravio se habrá advertido que, cuando se hace referencia al contenido de lo que llama acta circunstanciada de la sesión de cómputo sigue, entrecomillado un largo párrafo, tan largo que ocupa toda la página 48 y cuatro líneas de la página 49, y tal entrecomillado supone que es cita textual.

Para saber si la cita es correcta o fiel es indispensable hacer un cotejo del texto que en el agravio aparece como cita con el original, y para ello es indispensable transcribir el acta en sus términos, al menos en la parte que ahora interesa, que es la que aparece después de la declaratoria de quórum para celebrar la sesión, parte que *ad litteram* dice así:

“---El C. Presidente declara legalmente instalada la sesión y señala que el Orden del día para la misma se les hizo llegar junto con la convocatoria y es la que a continuación se indica:-----

“-----ORDEN DEL DÍA-----

“---Verificación de la asistencia e instalación de la Sesión.-----

“---Realizar el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados.-----

“---A continuación el Presidente del Consejo expresa: Los Artículos 182 y 183 de la ley, señalan como debe de efectuarse el Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa; el artículo 183, textualmente consignan lo siguiente:-----

“I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la

Elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;-----

“II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, el presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en una acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de las casillas 3498 B, 3450 B y 3561 B que no aparece el acta original.-----

“III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada; se acuerda por el Consejo en Pleno en cumplimiento 183 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la relación de las casillas 3435 B, 3449 B, 3471 EXT, 3476 B, 3483 B, 3492 B, 3509 B, 3536 B, 3577 B, 3578 B, 3579 B, 3584 B, 3590 B, 3592 B, 3593 B, 3594 B, 3602 B y 3605 B y a petición de los representantes de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática el C. Lic. Jesús Adán Castillo Morán y C. Lic. Víctor Manuel Valdez López respectivamente, que no se cumple la hipótesis que establece el artículo 168 de la Ley Electoral en virtud de que las casillas mencionadas con anterioridad no fueron impugnadas en el transcurso de la Jornada Electora y se encuentran firmadas por representantes de 2 o más Partidos Políticos por lo que tiene plena validez y no pueden ser objeto de protesta o impugnación posterior establecido en el no pueden ser objeto de protesta o impugnación posterior establecido en el artículo 168 segundo párrafo y porque el representante de la Coalición “Sinaloa Avanza” no impugnó o protestó antes del inicio de la sesión, aclarando el representante de la Coalición “Sinaloa Avanza” Lic. Rosendo Torres Rodríguez, que el escrito de protesta lo interpone el partido político que pierde y se presenta antes de las ocho de la mañana del día miércoles en que se celebra el cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Y esta sesión es para realizar el cómputo Distrital y advertir que actas finales de escrutinio y cómputo traen errores en los términos del artículo 183 fracción séptima, por lo tanto no es requisito para haber protestado las casillas.-----

“IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, quedando de la siguiente manera Coalición “Sinaloa Avanza” con la cantidad de 13,116 votos, la candidatura Común de los partidos PRD, PT y Convergencia 12,194 votos, el Partido Acción Nacional 10,348 votos, Partido Verde Ecologista de México 173 y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina 86 votos, quedando asentada en el acta correspondiente.-----

“V. Acto seguido se abrirá la caja en que se contenga el paquete de la Casilla Especial 3423, para extraer el de la Elección de Diputados de representación Proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo con un total de 13 votos para la Coalición Sinaloa Avanza, 7 votos el Partido de la Revolución Democrática y 4 del Partido Acción Nacional y, -----

“VI. El cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. -----

“VII. En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de alguno de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se hará constar en el Acta Circunstanciada.”

c) Conclusiones específicas respecto de lo que en el agravio se cita como si fuese texto del acta de la sesión de cómputo. El cotejo de lo que se expresa en el segundo agravio como parte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital con el acta oficial de dicha sesión, permite arribar de manera recta a las siguientes conclusiones:

1. El texto que el partido recurrente presenta en su segundo agravio como si fuese texto del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, tanto que lo entrecomilla (pp 48-49), no es fiel. Es decir, no es una cita textual.
2. Por la forma en que presenta dicho texto --como si se hubiese extraído del acta-- es inevitable señalar que el mismo no refleja con fidelidad ni la forma ni el sentido de los actos desplegados por el Consejo en esa sesión.
3. El acta original de la sesión de cómputo permite advertir que lo que en ella se asentó fue el enunciado del procedimiento a seguir para, justamente, llevar a cabo la realización del cómputo, que lo hicieron siguiendo los pasos que marca la ley.

Como el parangón de un documento con otro –el dubitado y el indubitable— no tiene como propósito cuestionar la cita sino, tan sólo, contar con elementos para hacer una valoración correcta de los agravios,

con las conclusiones específicas desprendidas, al respecto, es, por lo pronto, suficiente.

Pasaremos, por tanto, enseguida, al examen de los diferentes agravios que se plantean en tal parte del recurso.

d) El cómputo de las casillas 3450 B y 3461 B, por no encontrarse el acta original. Al respecto, y después de la cita del texto que supuestamente corresponde al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo, el partido impugnante dice lo siguiente:

“Como puede advertirse de la simple lectura del acta circunstanciada durante la sesión de cómputo los consejeros del V Distrito Electoral, abrieron paquetes electorales sin motivar ni fundamentar adecuadamente la apertura (.) lo único que expresaron en el caso de las casillas 3450 y 3461, (es que) se abrieron los paquetes por no encontrarse el acta original, sin embargo excedieron sus facultades al haber realizado nuevamente el escrutinio y cómputo de dichas casillas así, en el acta circunstanciada, quedó establecido de la siguiente manera: *“teniendo que realizar el cómputo por parte de este Consejo en las casillas números 3450 B y 3461 B por no encontrarse en el acta original”*.

Luego, hace el siguiente, largo alegato:

“Si bien es cierto, que el artículo 183, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa permite la apertura de paquetes y que se realice un nuevo escrutinio y cómputo sólo lo permite en casos excepcionales y no que se haga a discreción de los Consejeros, veamos lo que establece textualmente la norma legal señalada:

“ARTÍCULO 183. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

“VII. En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de alguno de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

“Como ya lo comentamos la Ley de la materia sólo permite la apertura de paquetes electorales por causas extraordinarias cuando existan errores alteraciones evidentes en las actas, sin embargo esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y precisamente extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión

controvertida así lo exige, su eventual desahogo sea determinante para el resultado **y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo pueda alcanzar certidumbre a través de dicha diligencia**, entonces resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica, por lo que permitir que discrecionalmente la autoridad que organiza las elecciones habrá paquetes **electorales** sin expresar las razones específicas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar o cualquier razonamiento que permita conocer la gravedad del caso que justifique la apertura de un paquete electoral, se está generando incertidumbre e inseguridad y dejando de lado el sistema probatorio en la materia, así como el principio de definitividad de los procesos electorales.

“El hecho de que la autoridad electoral de manera discrecional haya realizado la apertura de los paquetes electorales de las casillas *“3450 B y 3461 B por no encontrarse en el acta original,”*. Sin haber **agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación** como por ejemplo, haber solicitado a los representantes de los partidos políticos si ellos contaban con copia del acta de los resultados de dichas casillas, comparar las actas que tenían los representantes de los partidos políticos y si los resultados concordaban de esa manera se salva la situación, otra de las opciones con las que contaba la autoridad electoral es analizar a la luz de los acontecimientos reales que ocurrieron durante la jornada electoral relacionadas, naturalmente, con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos, por ejemplo la lona o manta (sabana) que se coloca al termino del escrutinio y cómputo por los funcionarios de casilla para que los electores de esa sección se enteren de manera inmediata del resultado que se obtuvo para cada uno de los partidos y candidatos, de tal manera que no se haga necesario la apertura del paquete electoral y un nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla.

“No basta que el presidente del Consejo someta a votación de los consejeros la aprobación de apertura de un paquete electoral y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, sino que debe establecerse, también el razonamiento o las circunstancias específicas que fueron consideradas por los consejeros y que los llevo a concluir que se trataba de un error o alteración evidente, de tal manera grave que impactaba en el resultado final de la elección y que, por lo tanto, se justificaba su apertura, porque, ante todo, se debe salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, además de no retrotraer el proceso electoral a etapas ya concluidas con lo que se vulnera el principio de certeza y definitividad que rigen el proceso electoral.

“Así lo prevé la ley de la materia y ese criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL 035/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, Tercera Época, páginas 742-743 cuyo rubro y texto establecen:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación

de Tlaxcala).— De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo *examinar* según el significado establecido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

“Además, nuestro máximo tribunal ya ha establecido en reiteradas jurisprudencias que la fundamentación y motivación de un acto de una autoridad electoral debe consistir en expresar con precisión el precepto legal al caso concreto y que por lo segundo que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos acudidos

y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“En la sesión de cómputo y los resultados establecidos en el acta que hoy combatimos no se observó lo establecido por el artículo 16 Constitucional de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, acorde y en concordancia con las normas constitucionales y legales que rigen su comportamiento y que en ningún momento podrá variar para casos específicos como ahora se realiza en la sesión de cómputo que se impugna, por lo que podemos deducir de que dicho acto no fue debidamente motivado y mucho menos fundamentó su actuación. Más aún, el principio de legalidad se encuentra consagrado en este artículo y esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, **derechos**, familia, domicilio, papeles o posesiones, solo podrá hacerse mediante un mandamiento escrito, o sea, una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales, a saber: **a).- Que provenga de autoridad competente; b).- que se den a conocer los hechos aplicables al caso en que se apoye, y c).- que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.** Además nuestro más alto tribunal ha sostenido en cuanto a la garantía de legalidad lo siguiente: **“Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadran en los presupuestos de la norma que invoca”.**

“Tiene aplicación puntual la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo que primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal al caso y que por lo segundo que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos acudidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- Jurisprudencia 373, que puede ser localizada en la página 636, Segunda Sala, Tercera Parte, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación.”

La cita ha sido larga, pero los justiciables tienen derecho a que sus alegatos sean considerados en sus términos. Así, nadie podrá quejarse de que no se tomaron en consideración sus argumentos.

e) ¿La determinación de hacer el cómputo de dichas casillas careció de motivación y fundamentación? Para responder a esta

interrogante con elementos sustantivos, basta con recordar los términos del Acta Circunstancia de la Sesión de Cómputo Distrital, que en la parte que interesa, según lo que ya se ha visto, dice así:

“---A continuación el Presidente del Consejo expresa: Los Artículos 182 y 183 de la ley, señalan cómo debe de efectuarse el Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa; el artículo 183, textualmente consignan lo siguiente:-----

“I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la Elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;-----

“II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, el presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en una acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de las casillas 3498 B, 3450 B y 3561 B que no aparece el acta original.-----

Como permite constatarlo la lectura de los párrafos transcritos, pertenecientes al Acta de la Sesión de Cómputo Distrital, lo que el V Consejo Distrital hizo fue, primero, enunciar, de acuerdo con la ley, los pasos a seguir, y justamente en función de los términos de la misma se hizo la anotación de que respecto de las casillas 3498 B, 3450 B y 3561 B no apareció el acta original, y por ello, precisamente el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de las mismas, cuyo resultado asentó en sendas actas individuales.

Para el partido impugnante ese simple proceder constituye un acto de parcialidad.

Puede admitirse que, además de la realización del cómputo por el Consejo Distrital, había otras alternativas para conocer el resultado de la elección en esas casillas, pero de eso a que la realización del cómputo de las

mismas hecho por el Consejo Distrital, fundado en la circunstancia de que en el paquete electoral no apareció el acta original, constituya un acto de parcialidad hay, ciertamente, mucha diferencia, ya que eso, salvo prueba en contrario, ni constituye un acto de parcialidad ni tampoco afecta la certeza de la votación, sino que, en este caso, por el contrario, se la imprime, en tanto que el cómputo de los votos de las casillas se hizo en plena sesión, esto es, ante la presencia de los representantes de los partidos, que en el caso de las tres casillas de referencia: 3450 B; 3461 B y 3498 B firmó como representante del PRD el propio promovente: VÍCTOR MANUEL VALDEZ LÓPEZ.

f) Los resultados del cómputo de esas casillas. Aunque los resultados del cómputo en las casillas de referencia no pueden interpretarse, por sí mismos, como actos de parcialidad, en cuanto que no son sino resultado de la expresión de los votantes en las urnas, resultará interesante ver, en todos los casos, esos resultados, aún considerando que el partido impugnante ocupó, según las actas finales, el segundo lugar en la votación.

Casilla 3450 B. Votación: PAN 42; COALICIÓN SINALOA AVANZA: 42; PRD: 24; PT: 2; VERDE ECOLOGISTA: 0; CONVERGENCIA: 2; ALTERNATIVA: 0.

Casilla 3498 B. Votación: PAN 33; COALICIÓN SINALOA AVANZA: 28; PRD: 17; PT: 1; VERDE ECOLOGISTA: 1; CONVERGENCIA: 0; ALTERNATIVA: 0.

Casilla 3461 B. (no se encontró acta)

g) El cómputo de las casillas 3449 B; 3450 EXT; 4371 B; 3482 B; 3492 B; 3577 B; 3578 B; 3602 B y 3605 B, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 185, fracción II, en relación con

el artículo 182, de la Ley Electoral del Estado. Al respecto, el partido recurrente en su agravio expresa lo siguiente:

“Los Consejeros electorales para realizar la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo utiliza como fundamento lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, sin embargo no establece cual de las tres hipótesis que componen esa norma legal es la que aplica al caso concreto.

“Es decir, utilizando el principio de componente de la norma podemos determinar que la fracción II del artículo 185, contempla tres hipótesis que son las siguientes:

“**PRIMERO.- Si los resultados no coinciden**, aquí podemos determinar que los consejeros debieron dejar fehacientemente establecido en donde no coincidían los resultados, si en el apartado de números de electores, en el número de votos válidos, en número de votos nulos, en el número de boletas extraídas de la urna, en el número de electores que recibieron su boleta para votar, o si fue una combinación de ellas.

“**SEGUNDO.- No obrase la copia en poder del Presidente**, en este caso se refiere a que el presidente no cuente con la copia del acta pero no significa que no exista la misma.

“**TERCERO.- Que no se contenga el original en el paquete**. Sin embargo como e el caso anterior no significa que no exista la misma.”

“Como puede apreciarse, al no especificar el presidente del Consejo o los consejeros cual de las tres hipótesis es la que se aplica al caso concreto vulneran los principios de legalidad y certeza que deben observar las autoridades en materia electoral. Además de las de fundamentación y motivación establecidas en al argumento anterior de las casillas 3450 B y 3461 B, la cual solicito se me tenga como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones”.

h) Valoración del agravio. Con relación al agravio expresado en los párrafos anteriores, antes de entrar a su valoración es pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El recurso se presenta contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, esto es, de la elección de Diputados, y en el primer párrafo de la parte del agravio que en este acápite se examina, se refiere a la elección de presidente municipal, pero como a lo largo del escrito se

habla de la elección de Diputados, este Tribunal entiende que la referencia a la elección municipal es consecuencia del formatismo que ha florecido en las más diversas actividades merced a los avances tecnológicos, pero propiciadores de errores cuando no se lleva a cabo una revisión completa y cuidadosa de los documentos.

2. Que en la parte del agravio que estamos examinando, se dice que *"los Consejeros electorales aprobaron la apertura de las casillas números 3449 B; 3450 EXT; 3471 B; 3482 B; 3492 B; 3578 B; 3602 B y 3605, todas ellas por encontrarse en los supuestos contemplados en los artículos 185 fracción II, en relación con el artículo 182, ambos de la Ley Electoral del Estado"*.

Confrontando la afirmación anterior con lo que se asienta en el Acta Circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital no se advierte nada de lo que se menciona en el agravio.

Lo que sí se estableció en dicha Acta fue la apertura de una serie de casillas, pero dada la ampulosidad de los términos en que, ciertamente, está redactada el acta, es difícil concluir con seguridad a qué hipótesis jurídicas se refiere el acta en la parte relativa, como permite constatarlo su lectura, que es del tenor siguiente:

"III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada; se acuerda por el Consejo en Pleno en cumplimiento 183 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la relación de las casillas 3435 B, 3449 B, 3471 EXT, 3476 B, 3483 B, 3492 B, 3509 B, 3536 B, 3577 B, 3578 B, 3579 B, 3584 B, 3590 B, 3592 B, 3593 B, 3594 B, 3602 B y 3605 B y a petición de los representantes de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática el C. Lic. Jesús Adán Castillo Morán y C. Lic. Víctor Manuel Valdez López respectivamente, que no se cumple la hipótesis que establece el artículo 168 de la Ley Electoral en virtud de que las casillas mencionadas con anterioridad no fueron impugnadas en el transcurso de la Jornada Electora y se

encuentran firmadas por representantes de 2 o más Partidos Políticos por lo que tiene plena validez y no pueden ser objeto de protesta o impugnación posterior establecido en el no pueden ser objeto de protesta o impugnación posterior establecido en el artículo 168 segundo párrafo y porque el representante de la Coalición "Sinaloa Avanza" no impugnó o protestó antes del inicio de la sesión, aclarando el representante de la Coalición "Sinaloa Avanza" Lic. Rosendo Torres Rodríguez, que el escrito de protesta lo interpone el partido político que pierde y se presenta antes de las ocho de la mañana del día miércoles en que se celebra el cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Y esta sesión es para realizar el cómputo Distrital y advertir que actas finales de escrutinio y cómputo traen errores en los términos del artículo 183 fracción séptima, por lo tanto no es requisito para haber protestado las casillas".

Como se puede advertir, en el párrafo anterior campean varias cuestiones, pero no están claramente deslindadas.

En efecto, cuando en las primeras tres líneas se dice: "*A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada*" parece referirse a los casos previstos en el artículo 183 fracción III, pero es el caso que no se menciona ninguna caja referente a la votación recibida en determinadas casillas.

En otras palabras, en el acta de sesión de cómputo no hay la menor referencia a caso alguno que se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 185, fracción II, que alega el partido recurrente.

Y si eso no se advierte en esa primera parte del punto III del acta, menos se desprende de la siguiente porción de la misma, porque en ella se refiere al acuerdo adoptado por el Consejo en Pleno, en cumplimiento del 183 fracción VII, según se dice, con relación a 18 casillas: 3435 B, 3449 B, 3471 EXT, 3476 B, 3483 B, 3492 B, 3509 B, 3536 B, 3577 B, 3578 B, 3579 B, 3584 B, 3590 B, 3592 B, 3593 B, 3594 B, 3602 B y 3605 B.

De acuerdo, pues, con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital las casillas antes señaladas se abrieron en razón de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183, esto es, que había errores o alteraciones evidentes en las actas, y que esa decisión se adoptó por el Consejo en Pleno, para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

En razón de ello, la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que los Consejeros electorales aprobaron la apertura de las casillas números 3449 B; 3492 B; 3577 B; 3578 B; 3602 B y 3605 –que son de las que menciona que coinciden con las señaladas en el acta de la sesión de cómputo— *"por encontrarse en los supuestos contemplados en los artículos 185 fracción II, en relación con el artículo 182(sic), ambos de la Ley Electoral del Estado"* es sencillamente falsa, porque eso no aparece consignado en el acta.

En consecuencia, lo que se expone como agravio en la parte del recurso que en este punto se ha venido analizando sencillamente no alcanza a configurarse como tal, pues las afirmaciones no se corresponden con la realidad que se refleja en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital firmada, entre otros, por el licenciado VÍCTOR MANUEL VALDEZ LÓPEZ, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, promovente del recurso que se resuelve, si bien, en el acta aparece que firmó bajo protesta.

i) Otros agravios. Además de los expuestos, el recurrente expone otros agravios. Son los que enseguida, *ad litteram*, se presentan:

"Los Consejeros del V Distrito Electoral dejaron de observar el principio de legalidad en virtud de que no se siguió el procedimiento que debe realizarse

en las votaciones de los consejeros para tomar una determinación o decisión, procedimiento establecido en los artículos 32, 33, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, las normas legales señaladas disponen lo siguiente:

"ARTICULO 32.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.

"ARTICULO 33.- Existirán dos clases de votaciones: nominales y económicas.

"ARTICULO 35.- La votación económica se desarrollará de la siguiente manera:

"a).- Una vez que el presidente pregunte si el punto a votar está lo suficientemente discutido, **el Presidente solicitará al Secretario del Consejo, que proceda a preguntar primeramente si están " a favor " o "en contra" de la propuesta sometida a su consideración,** debiendo los consejeros levantar la mano para manifestar su determinación.

"b).- Se tomará primero los que estén a favor y en seguida los que estén en contra, por último, por último, si hay alguna abstención. **El secretario del Consejo tomará nota de la votación y dará a conocer en voz alta los resultados.**

"ARTICULO 36.- En caso de que existiera más de un proyecto de acuerdo o resolución de un mismo asunto, el Secretario del Consejo tomará la votación para cada uno de ellos en el orden que hayan sido presentadas las propuestas.

"De presentarse este caso, los Consejeros sólo podrán votar una de las propuestas.

"ARTICULO 38.- De cada sesión, el Secretario del Consejo levantará un acta en versión estenográfica o versión fiel que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, **el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados:** para lo anterior, el Secretario del Consejo podrá auxiliarse de equipo de grabación, de audio o video.

"ARTICULO 58.- El Secretario del Consejo Estatal, además de las de la Ley, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"g).- **Tomar nota de las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas.**

"Como puede observarse, en el acta circunstanciada entregada por el Consejo Estatal Electoral respecto al escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, en ninguna parte del acta se establece el resultado de la votación para la apertura de las casillas, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados, es importante resaltar que la violación referida no se presentó en una sola de las casillas que se abrieron y se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de manera ilegal, sino que se presentó en todas y cada una de las 11 casillas que se especifican en el acta circunstanciada en el Consejo.

“La omisión de no establecer en el acta **el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados**, no es solo una violación de forma, si no que es una violación fundamental que trasciende al resultado de la elección, porque como ya lo manifestamos la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo es extraordinaria, por lo que debe quedar asentado en acta el debate a favor y en contra las intervenciones o justificaciones expresadas por los consejeros que los llevó a concluir que se actualizaba esa causa extraordinaria y sobre todo el sentido del voto para que quede fehacientemente acreditado el voto mayoritario de los votos, ya sea por unanimidad o mayoría simple de los consejeros.

“Además, no queda demostrado de manera indubitable que el Secretario del Consejo fue quien levantó la opinión y la votación respectiva porque en el acta no se hace referencia a la intervención del secretario en este sentido, quién además es el funcionario del Consejo facultado legalmente para dar fe pública de las sesiones o actos del Consejo Distrital, por lo que si algún otro funcionario levanto la votación, este acto carece de fe pública y por lo tanto de validez legal.

“Lo anterior, se robustece con lo que establecen los artículos 59 fracción II y 67 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

“**ARTÍCULO 59.** Corresponde al Secretario del Consejo:

“II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

“**ARTÍCULO 67.** El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

“Como se puede apreciar de la lectura de las normas legales referidas, el Secretario del Consejo Distrital está facultado legalmente para dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo del cual forma parte, por esta razón debe quedar fehacientemente establecido en el acta la participación del Secretario desde que **el Presidente solicita al Secretario del Consejo, que proceda a preguntar a los Consejeros primeramente si están “ a favor ” o “en contra” de la propuesta sometida a su consideración,** para que en seguida de fe de **el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los resultados establecidos u obtenidos de cada una de las casillas que se abrieron y se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.**

“La violación al principio de legalidad y de certeza de lo manifestado en el acta y los resultados electorales en ella establecidos, se agudiza aún mas por el hecho de que no consta de manera fehaciente que lo ahí expresado se realizó bajo la presencia o fe pública del Secretario del Consejo por que en el acta circunstanciada no aparece la leyenda, **DOY FE, o quienes actúan bajo la fe del secretario** en seguida se pone el nombre y firma de quien actúa como secretario, lo cual no es un simple requisito formal, sino que es un acto trascendental porque se trata de la fe pública de lo sucedido

en esa sesión, que tiene por objeto que a la persona o funcionario facultado por ley realmente le conste, que lo que se establece en el acta, fue lo que realmente sucedió.

“Sin embargo, en el caso que nos ocupa el acta circunstanciada no contiene la manifestación de fe del Secretario del Consejo, solo aparece su nombre y firma, por lo que el acta y los resultados carece de validez legal porque no se encuentra la fe de la persona facultada para ello lo que viola el principio de legalidad y certeza que la autoridad electoral está obligada a observar.

“El acta circunstanciada de la cuarta sesión del V Consejo Distrital Electoral celebrada iniciada concluida el día 18 de octubre de 2007, se viola el principio de certeza, en virtud de que no se expresa de manera fehaciente e indubitable los resultados de todas y cada una de las casillas que fueron abiertas y donde se realizó el nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, además de que no establece cual fue el impacto que tuvo en el resultado final de la elección, por otra parte, al no consignar tales resultados en el cuerpo del acta o integrados en la misma, sino que los resultados los presenta como anexos al acta de sesión, violenta el principio de certeza, porque no se sabe con exactitud si los datos asentados en el anexo son los mismos que se obtuvieron en la sesión de cómputo, y menos aún se tiene la certeza de que sean los mismos resultados obtenidos de la apertura ilegal de paquetes electorales porque estos tampoco fueron consignados en el acta referida.

“Las violaciones señaladas son *sustanciales*, porque afectan los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, como son voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y **autónomo**; **la certeza, legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad como principios rectores del proceso electoral.”

j) Análisis de los agravios expuesto en el inciso anterior. Con relación a la serie de señalamientos contenidos en los pasajes transcritos, que se refieren a aspectos meramente formales pudiera admitirse que son fundados pero, habida cuenta su entidad, resultan inoperantes para la pretensión que postula el partido recurrente: anular la elección, en razón de que las deficiencias de un órgano, como es el V Consejo Distrital Electoral, cometidas en una sesión, en la que por su importancia y la trascendencia de sus resoluciones participaron no únicamente los Consejeros miembros, sino también los representantes de los partidos políticos, no fueron tan graves como para dar paso a la nulidad de la elección.

Apartado 2. Agravios relativos sesiones anteriores a la de cómputo del propio V Consejo Distrital Electoral. En lo que es la última parte del segundo agravio, que desde el punto de vista temporal se refiere al pasado inmediato anterior del propio Consejo Distrital Electoral, esto es, a las sesiones anteriores a la de cómputo Distrital, el partido actor expresa lo siguiente:

“Las violaciones cometidas por el V Consejo Distrital no sólo se presentaron durante la sesión de cómputo de la elección que se impugna, sino que esa vocación por la ilegalidad la manifestaron de manera ordinaria, tal es el caso del acta de la octava sesión ordinaria del V Consejo Distrital Electoral celebrada el día 07 de septiembre de 2007, en los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO, donde se establece la **lectura** y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el día 15 de agosto de 2007, de la segunda sesión especial celebrada el 16 de agosto de 2007 y el acta de la séptima sesión ordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2007.

En donde se desprende que el orden del día fue aprobado en los términos que se proponía pues a foja 1 de la propia acta quedo establecido lo siguiente: *“Toma la palabra el C. Secretario, continuando con el segundo punto del orden del día. Procediendo el C. Presidente a someter a consideración del pleno el Orden del Día propuesto y si no en su caso para modificarlo en este momento, en base a lo anterior el C. Presidente somete a votación el orden del día pidiendo a los C. Consejeros manifiesten su aprobación levantando la mano, el cual es aprobado por unanimidad y solicita a la Secretaria del Consejo proceda a dar lectura del orden del día aprobado; a lo que el C. Secretario procede a dar lectura de la siguiente manera:*

PRIMERO.- Verificación de asistencia, declaración de quórum legal, en su caso, e instalación de la sesión.-----

SEGUNDO.- Discusión y en su caso, aprobación del orden del día.-----

TERCERO.- Lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el día 15 de agosto del presente año.-----

CUARTO.- Lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión especial celebrada el día 16 de agosto del presente año.--

QUINTO.- Lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión ordinaria celebrada el día 17 de agosto del presente año.-----

Como puede observarse de lo anteriormente transcrito el Presidente del Consejo puso a consideración de los consejeros el orden del día para su

aprobación y en su caso la modificación del mismo, y al no haber propuestas de modificación, fue aprobado por unanimidad, como consecuencia de lo anterior, el orden del día ya no podía ser modificado posteriormente para no estar retrotrayendo los actos que ya alcanzaron definitividad, como en este caso lo es la aprobación del orden del día.

Sin embargo, cuando el secretario del Consejo da lectura al tercer punto del orden del día (ya aprobado este orden) *Lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el día 15 de agosto del presente año*, el presidente del Consejo de hecho propone una modificación al orden del día al solicitar a los consejeros la **omisión** de la lectura del acta de la segunda sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de agosto del presente año, aún y cuando existió la inconformidad del representante del Partido del Trabajo, en el sentido de que existían errores en el proyecto de acta que le fue entregado, a lo que el Consejero Presidente manifestó que ya había sido corregido, pero no se entregó el proyecto de acta con las correcciones a los representantes de los partidos, por lo que no se tiene la certeza de que el proyecto de acta que se entregó a los representantes de los partidos ahí representados sea el mismo que votaron por unanimidad los consejeros, lo que violenta el principio de certeza.

Esta misma violación la reiteraron en los puntos cuarto y quinto del orden del día donde se aprobó la lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión especial celebrada el día 16 de agosto del presente año y lectura y propuesta para su aprobación del proyecto de acta de la segunda sesión ordinaria celebrada el día 17 de agosto del presente año respectivamente.

Esta misma ilegalidad la reiteraron el Secretario y Presidente en la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta sesión ordinaria del V Consejo Distrital Electoral celebrada el día 01 y 15 de junio, 06, 20 de julio, 3 de agosto del 2007, Cuarta sesión especial del V Consejo Distrital electoral celebrada el día 17 de octubre de 2007.

En conclusión los Consejeros del V Consejo Distrital Electoral no observaron los principios de definitividad, legalidad y de certeza, porque sin motivar y fundamentar su actuación modificaron el orden del día que ya había sido aprobado, sin tener facultades legales ni reglamentarias para cambiar el sentido de su voto una vez que lo hayan manifestado, ni tampoco cuentan con facultades legales o reglamentarias para modificar los puntos del orden del día cuando estos ya fueron aprobados por unanimidad de los propios consejeros.

ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2007.

El acta de Cómputo de la primera sesión extraordinaria del V Consejo Distrital Electoral celebrada el día 14 de junio de 2007, en donde se aprueba el listado definitivo de los aspirantes que serán contratados como auxiliares supervisores y capacitadores, asistentes electorales, la lista de reserva y los no aprobados violentaron el principio de certeza y legalidad que toda autoridad esta obligada a observar.

La violación se manifiesta que no da la oportunidad en el momento oportuno a los representantes de partido de poder hacer las observaciones correspondientes respecto a la lista de capacitadores porque de inmediato somete a votación de los consejeros la lista de capacitadores la cual fue aprobada por unanimidad.

Ya una vez que se encuentra concluido el punto, entonces se le permite a los representantes de los partidos políticos que realicen las manifestaciones que correspondan, a lo que responden que ya no tienen caso que la participación debe ser antes de que se vote el punto del orden del día y que las explicaciones ya salían sobrando, y que el presidente habla de participación y no deja participar a los representantes de partidos de manera oportuna.

Es de todos conocidos que la participación de los representantes de los partidos políticos en los consejos, si bien no tienen voto, si tienen voz, de tal manera que sus participaciones o intervenciones son de tal grado importantes que de contar con los argumentos suficientes pueden llegar a modificar la opinión de un Consejero, sin embargo el presidente del Consejo Estatal Electoral les niega la oportunidad de hacer las manifestación correspondientes en el momento oportuno, es decir, antes de someter a votación el punto en discusión y no de manera posterior cuando ya fue votado el punto por los consejeros, porque este procedimiento hace nugatorio el derecho de los partidos políticos de ser vigilantes del proceso electoral a través de sus representantes en los consejos respectivos.

Es importante dejar asentado que esta acta fue firmada bajo protesta del representante del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.

Esta misma violación se presentó en el acta de la Primera Sesión Especial del V Consejo Distrital Electoral celebrada el día 01 de agosto del 2007.

ACTA DE LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2007.

En donde el quinto punto del orden del día, se aprueba la no instalación de la casilla 3438 que esta en plan de ocote, utilizando argumentos y apreciaciones subjetivas como es el hecho de considerar que la localidad esta sola, porque alguna de los ciudadanos que vivían ahí están bajo tierra o se fueron a vivir a otras localidades, el representante de la Coalición Sinaloa Avanza solicita que se pida un informe al Instituto Federal Electoral si esos electores realizaron algún cambio en su credencial de elector, a lo que el Presidente responde que no cree que la gente haya hecho su cambio de domicilio, solamente se han dado de baja lo que han fallecido o se han matado, lo que no tiene nada que ver con la justificación de violencia social o conflictos sociales para que esos electores emitan su voto a la casilla 3439, por lo que solo se realizan razones de carácter subjetivo por parte del presidente, con lo que dejaron de observar el principio de legalidad y certeza.

ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DEL 2007.

En esta acta no se cumplió con el principio de legalidad en virtud de que la verificación y votación la realiza el presidente del Consejo y el Secretario del mismo que fue aprobado y entro en funciones en ese momento no establece la leyenda de doy fe, por lo tanto el secretario en términos legales no esta dando fe de lo ahí actuado, sólo especifica su nombre y firma.

ACTA DE LA SEPTIMA SESION ORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2007.

En esta sesión además de la violación de la modificación del orden del día sin tener facultades legales para ello foja 3 segundo párrafo, además en la foja 1 del acta circunstanciada en el último párrafo, queda establecido fehacientemente la violación al procedimiento de votación por parte del Consejero Presidente al ser él quién somete a votación el orden del día pidiendo a los C. consejeros manifiesten su aprobación levantando la mano y declara el sentido de la votación el cual fue aprobado por unanimidad, facultada que esta reservada legalmente al Secretario del Consejo.

ACTA DE LA OCTAVA SESION ORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

En esta sesión además de la violación de la modificación del orden del día sin tener facultades legales para ello foja 2 último párrafo, además en la foja 1 del acta circunstanciada en el último párrafo, queda establecido fehacientemente la violación al procedimiento de votación por parte del Consejero Presidente al ser él quién somete a votación el orden del día pidiendo a los C. consejeros manifiesten su aprobación levantando la mano y declara el sentido de la votación el cual fue aprobado por unanimidad, facultada que esta reservada legalmente al Secretario del Consejo.

ACTA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2007.

En esta sesión además de la violación de la modificación del orden del día sin tener facultades legales para ello foja 2, además en la foja 1 del acta circunstanciada en el último párrafo, queda establecido fehacientemente la violación al procedimiento de votación por parte del Consejero Presidente al ser él quién somete a votación el orden del día pidiendo a los C. consejeros manifiesten su aprobación levantando la mano y declara el sentido de la votación el cual fue aprobado por unanimidad, facultada que esta reservada legalmente al Secretario del Consejo.

Las violaciones a los principios legales y rectores del proceso electoral, que realizó el V Consejo Distrital Electoral, durante la preparación del proceso, la jornada electoral, sesión de cómputo Municipal, también lo hicieron posterior a la sesión de cómputo al dejar sólo el local donde sesiona el Consejo Distrital, sin disponer de las medidas pertinentes como el establecimiento de personal de guardia para atender las solicitudes de los representantes de los partidos políticos por estar corriendo los términos para presentar las impugnaciones respectivas.

Este hecho se acredita con la fe notarial del C. Lic. Juan Gámez Baldenebro, notario número 179, con ejercicio en el Municipio de Sinaloa, el cual da fe de lo siguiente:

"---Que en atención a lo anterior, me traslade a las instalaciones que ocupa el (CEE)Consejo Estatal Electoral de este Municipio de Sinaloa y domicilio antes señalado, constituido personalmente a las (09:00)nueve horas pasado meridiano, encontrándose presente el señor Martín Bajo Zavala, identificándose verbalmente como Agente de Policía Municipal de esta Dirección de Seguridad Pública, quien dijo ser Vigilante de las Instalaciones del Consejo Estatal Electoral de esta municipalidad, a quien le pregunté si se encontraba algunos de los integrantes del Consejo Estatal Electoral a lo que me contestó que nadie se encontraba presente e incluso se acercó a la puerta de acceso de las Oficinas, tocó con los nudillos con la intención de verificar si se encontraba alguien en su interior y asomándose por una de las ventanas, constató ante mi presencia de que nadie se encontraba en el interior, aunque había luces adentro y no así hacia el exterior del inmueble, de todo lo cual CONSTATE, retirándome del lugar a las (09:08 hrs.) nueve horas con ocho minutos Pasado Meridiano, dando así por terminada la Interpelación.

La fe de hechos señalada se anexa al presente escrito.

Esta circunstancia de que los Consejeros se apartaran de sus responsabilidades también se presentó el propio día de la jornada electoral, cuando el Consejero Presidente declaró ante un medio de comunicación regional A LINEA DIRECTA que el candidato a diputado por candidatura común José Ines Ortiz Borquez provocó un pleito en la comunidad de estación naranjo y que al parecer amenazó de muerte y golpes a ciudadanos simpatizantes de la Coalición Sinaloa Avanza, mismas que al no ser ciertas porque no se presentó denuncia alguna sobre esos hechos , convierten esas declaraciones en tendenciosas favoreciendo al candidato que obtuvo el triunfo es decir al candidato de la Alianza por Sinaloa, pues en la declaración mencionó a los dos candidatos con posibilidades de obtener el triunfo, beneficiando a uno y perjudicando al otro por el sentido de su declaración, al haber realizado la declaración por medio electrónico (radio) en entrevista en vivo no se pudo tener grabación de la misma, pero si se presentó una queja administrativa por el representante de nuestro partido ante ese Consejo Distrital.

Con lo anterior se acredita que los consejeros electorales no respetaron el principio de legalidad, toda vez, que dejaron de observar lo establecido en los artículos 15 tercer párrafo relacionado con el 17, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que en materia electoral todos los días y horas son hábiles y por lo tanto al no haber concluido el proceso electoral el Consejo Distrital debe permanecer abierto para atender las peticiones de los representantes de los partidos políticos, recibir promociones, o incluso el recurso de impugnación correspondiente, y estar pendientes de la situaciones post electorales que puedan presentarse como consecuencia de los resultados electorales.

Otra de las irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso electoral, en particular en la sesión de escrutinio y cómputo, es el relativo a que la sesión de cómputo de Diputados de Mayoría relativa, no fue clausurada a la una de la mañana del día 18 de octubre cuando concluyó su cómputo, sino que la misma fue clausurada hasta la conclusión de la sesión de cómputo de Presidente Municipal, lo cual Consta en la certificación de clausura de la

sesión de cómputo que realiza el Secretario del Consejo Distrital, misma que se anexa en el capítulo de pruebas.

La violación señalada en la falta de validez de las todas actas referidas se robustece porque en ninguna de ellas aparece la frase DOY FE, SUCEDIÓ ANTE MI FE, o una frase similar que garantice la manifestación fehaciente del Secretario del Consejo que realmente esos actos sucedieron en su presencia y por lo tanto es fedatario de los mismos.

En conclusión, la relación de las violaciones que se ha realizado deja evidenciado que los Consejeros Estatales no observaron los principios rectores que rigen el proceso electoral como son los principios de definitividad, certeza, legalidad, establecidos en los artículos 47 48, 49, 50, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, durante todo el proceso electoral, lo que trajo como consecuencia que se afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, como son voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y **autónomo; la certeza, legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad como principios rectores del proceso electoral”.

k) Valoración de los agravios. Como se puede apreciar, los agravios formulados en los párrafos antes transcritos se refieren a conductas desplegadas en sesiones anteriores a la de cómputo distrital, esto es, a asuntos pasados.

Al respecto, en vista del principio de definitividad de los actos en materia electoral, resulta pertinente recordar la tesis relevante de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que enseguida se reproduce en razón de que los argumentos que en ella se contienen resultan predicables en nuestro orden jurídico local dada la identidad de sus disposiciones relativas a los temas que en ellas se tratan con las de la legislación que originó dicha tesis. Es la siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las*

distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

“Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99”.

C) Tercer agravio. Clausura de las casillas a las 18:00 horas. Que manteniendo la tónica que se ha seguido en el sentido de que considerar en sus términos los alegatos del partido actor, enseguida se reproducen los que se contienen dentro de su tercer agravio, que resumen bajo el rubro: “Clausura de las casillas a las 18:00 horas”.

a) **Texto del tercer agravio. Está formulado en los siguiente términos.**

"3.- Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que en las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, se consigne una hora que lejos está de dar certeza respecto a que se haya dado cumplimiento al mandato legal señalado en los artículos 162 al 171 de la Ley Electoral. Esto es así porque de una revisión puntual de los artículos en comento, se describe el procedimiento para que los funcionarios de las diversas casillas que se instalen el día de la jornadas electoral, determinen los supuestos para el cierre de la votación, el procedimiento para la celebración del escrutinio y cómputo de la votación recibida, la determinación de la validez o, en su caso, la nulidad de los votos, y la integración del paquete electoral que será remitido al Consejo Electoral correspondiente, mismo que deberá contener la documentación para demostrar que se cumplieron a cabalidad las hipótesis derivadas de la Ley. Con la celebración de cada uno de los actos anteriormente señalados, se estará en aptitud de dar certeza a la ciudadanía de que la emisión de su sufragio, y su respectiva computación, se constituyeron en el baluarte de la representación, eso es, que su sufragio dio fortaleza a las instituciones democráticas. Lo contrario supone la realización de conductas reprochables por la norma jurídico-electoral, mismas que se sancionan con la nulidad, toda vez que el rompimiento de los actos consecutivos mandatados por le ley vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad prescritos en la Constitución.

"De lo anterior se colige, que la obligatoriedad para los funcionarios de las mesas de casilla, consiste en la observancia del procedimiento señalada en los artículos en comento. De ahí resulta incoherente que en las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, particularmente en el apartado de **HORA DE LA CLAUSURA**, se consigne una hora que lejos está de corresponder a la celebración de los actos previos a ella, esto es, en una relación lógica de tiempo y espacio no es posible que la hora de **CIERRE DE LA VOTACIÓN y CLAUSURA DE LA CASILLA**, correspondan a la ..¡¡misma hora!!

"Y ello es de suyo imposible, porque entre la hora del cierre de la votación y la clausura de la casilla debe mediar un tiempo prudente para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de la votación con las modalidades señaladas en la ley sustantiva electoral. Por lo anterior resulta incomprensible que en las documentales públicas levantadas en las casillas se establezca prácticamente la misma hora para la realización de actos que se supone no deben coincidir en el tiempo.

"De las documentales que aportó al presente curso, se desprende lo siguiente: 74 (setenta y cuatro) Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, es decir, el 37.8% del total de las levantadas el día de la jornada electoral (sobre la base de 196 casillas instaladas en el municipio) señalan como **hora de clausura de casillas las 18:00 horas**. 22 (veintidós) Actas no señalan la hora de Clausura de la casilla (el 11.2% del total de las actas), ya que dicho rubro aparece en blanco; 30 Actas (o sea, el 15.3% del total) refieren la clausura de la casilla en un rango de 1 hora, es decir, entre las 18:00 y las 19:00 horas. Lo anterior se ubica en el supuesto de que **más del 50%** de las Actas multicitadas señalan que las

casillas se clausuraron entre las **18:00 y las 19:00 horas el día de la jornada electoral**.

“Ahora bien, lo anteriormente expuesto refleja el grado de incertidumbre que privó el día de la jornada electoral, respecto a la realización de los actos mandatados por la ley para que los funcionarios de casilla celebraran las operaciones derivadas de la ley y que tienen como consecuencia inmediata, dar certeza a la elección. Esto es de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cerrada la votación de una casilla a las 18:00 horas –o bien antes o después de dicha hora según lo dispone el artículo 162 de la Ley Electoral- se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, actividad que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 a 168 de la ley sustantiva, necesariamente requiere de **tiempo** para su realización. Fundamentalmente porque dicha actividad se realiza a partir no solo del conocimiento que en la materia deben tener los ciudadanos designados como funcionarios de casilla, sino porque dichos actos se centran en una revisión puntual del sentido del voto expresado por los ciudadanos, con la participación de funcionarios y representantes de partidos.

“Por ello resulta ilógico que entre el cierre de la casilla y su clausura no haya mediado un tiempo prudente para realizar las operaciones señaladas en la ley, a fin de dar certeza a los resultados contenidos en las Actas levantadas en la casilla. No se puede presuponer “falta de conocimiento de los funcionarios de casilla”, toda vez que de conformidad con la propia ley el Órgano Electoral realizó cursos de capacitación con la finalidad de explicitar a los ciudadanos la importancia de los actos posteriores al cierre de la votación, la necesidad de clarificar cuando un voto es nulo y cuando es válido; la sumatoria de los resultados, la inutilización de las boletas sobrantes; en fin, el Órgano Electoral cumpliendo con las obligaciones que le impone la ley, estuvo obligado a brindar la capacitación suficiente a los ciudadanos designados como funcionarios, para con ello contribuir a dar certeza a los resultados de la elección. Si ello no se dio conforme a lo preceptuado en la ley, entonces se incumplió gravemente con los principios de certeza y objetividad señalados en la Constitución y la Ley de la materia, en detrimento del proceso electoral y contrario a los intereses generales de una sociedad democrática.

“Así lo establece el artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cuando dispone:

“ARTÍCULO 76. Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y **debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo**. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

“Es decir, existe una disposición legal que obliga a la Autoridad Administrativa Electoral a capacitar **debidamente** a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, para que estén en condiciones de realizar los procedimientos para dar certeza a los resultados electorales.

“El proceso de renovación de los poderes públicos, obliga a los actores sociales a conducirse en el marco del respeto a las leyes y a las normas generales de convivencia; papel fundamental en dicho proceso lo cumplen los órganos electorales, quienes con su actuación se convierten en garantes de la legalidad y constitucionalidad del proceso. En este caso, la ley obliga a los órganos electorales a implementar cursos de capacitación para los ciudadanos elegidos mediante sorteo, ello conforme al artículo 85 de la ley, que dispone:

“ARTÍCULO 85. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

“I. En el mes de junio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a seleccionar de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevara a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de mayo, determine el Consejo Estatal Electoral;

“II. A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer, escribir, contar o que por alguna razón estén impedidos. **A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de Julio y hasta el día quince del mes de agosto del año de la elección;**

“III. **Recibida la capacitación, el Consejo Distrital procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de casilla;**

“A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;

“De ésta manera, y cumpliendo con la obligación de ser profesional en su desempeño, el Órgano Electoral inexcusablemente debe cumplir con las obligaciones inherentes a su status; así, la ciudadanía estará cierta de que el día señalado en la ley para ejercer su derecho de voto, depositará en la mesa directiva de casilla su confianza de que todos los actos que se celebren serán en estricto acatamiento a la norma, porque su voto será el factor indiscutible en el proceso de consolidación de las instituciones democráticas y republicanas. Por ello resulta incomprensible que más del 50% de las actas de clausura de las casillas consignen una hora en la que es imposible que se hayan desarrollado los actos mandatados en la ley para dar certeza a la celebración de la elección.

“Si bien es cierto de que los ciudadanos elegidos al azar, no son peritos en el ámbito electoral, sí es fundamental que en el curso de capacitación el órgano electoral les haya explicado la importancia de señalar en cada documento público levantado en la casilla, la hora en que sucedieron los hechos motivo de la presente controversia, los sujetos que participaron en ella, los incidentes relevantes, en suma el detalle de todos y cada uno de los

actos que, concatenados, traen como consecuencia la validación de un proceso democrático. Lo contrario trae aparejada la instauración de vicios que generan la nulidad de la elección, porque los mismos no producen la certeza de que se haya cumplido con el mandato de la ley.

“Así, al no acatarse las disposiciones contenidas en la ley se vulneran diversas disposiciones legales que traen como consecuencia la existencia de vicios que concatenados generan elementos para declarar que la elección se encuentra viciada de origen, porque no existe correspondencia en el tiempo entre el cierre de la votación y la clausura de la casilla

“En atención a lo anterior, solicitamos la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, porque las irregularidades son graves ya que vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la contienda político-electoral.

“A fin de corroborar lo anterior, sirve de aplicación la siguiente tesis de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

“Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002”.

b) Réplica de la Coalición. Que en su escrito de comparecencia como tercero interesado, la Coalición Sinaloa Avanza refutó este tercer agravio en los términos que, también *ad litteram*, enseguida se presentan:

“TERCERO. En lo que atañe en el agravio que se expresa con el número III y que hace consistir en que se realizó la **“CLAUSURA DE LAS CASILLAS A LAS 18:00 HORAS”**. Sostiene el recurrente que es obligatorio para los funcionarios de la mesa directiva de casilla el distinguir de manera precisa lo que se entiende por

hora de la clausura de la casilla con aquella otra que la ley denomina cierre de votación, ya que según su decir, el no distinguirse afecta el principio de certeza que se debe tener en la elaboración de las actas de integración de paquetes y clausura de la casilla, y que consecuentemente dichos funcionarios de casilla consignan una hora que está lejos de corresponder a la celebración de actos previos de la hora de clausura que nada tiene que ver con la hora de cierre de votación, por lo que no le resulta lógico que correspondan a la misma hora.

“Por lo que respecta a este apartado relativo al agravio número III, de nuestra parte señalamos que son meras especulaciones teóricas y apreciaciones subjetivas, genéricas, vagas e imprecisas y que aún cuando el recurrente hace gala del manejo de números porcentuales y estadísticos, en ninguna parte de la expresión del agravio se señalan de manera individualizada y concreta las casillas en las cuales supuestamente ocurrió dicha eventualidad y únicamente se limita a culpar a la autoridad electoral en el sentido de que no otorgó una debida capacitación a los ciudadanos que fueron sorteados y capacitados para la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que dicha eventualidad en caso de así haber ocurrido, suponiendo sin conceder que ello hubiera sido así, debe prevalecer el criterio reiterado por este H. Tribunal Estatal Electoral en el sentido siguiente:

“ERROR INTRASCENDENTE NO VICIA EL ACTO ELECTORAL”. Conforme a la teoría clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad; el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error intrascendente que no afecta el acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error de fechas referidas al nacimiento de una persona o de utilizar el nombre propio con abreviaturas o con ligeras diferencias en su escritura y que deriven de la comparación entre los diversos documentos que alleguen a la autoridad electoral los interesados. En esta tesitura, este Tribunal es del criterio que el error intrascendente no le resta eficacia al acto electoral, por lo que éste permanece con plena validez”.

c) Valoración del agravio. Con relación a este tercer agravio son de formularse las siguientes observaciones:

1. Si bien es cierto que dice que 74 actas de integración de paquetes y clausura de casilla, es decir, el 37.8 % del total de las 196 instaladas, señalan como hora de clausura de la casilla las 18:00 hora; que 22 actas no señalan hora de clausura, esto es, el 11.2%, y, finalmente, que 30 actas, que representan el 15.3%, refieren la clausura de la casilla en un rango de una hora, entre las 18:00 y las 19:00 horas, pero en ningún caso especifica las casillas a que se refieren tales actas.

Tampoco dice, específicamente, en qué le agravian, como partido, esas circunstancias. Esto es, qué daño le causaron al partido –no Coalición— que representa. Y no lo dice no sólo porque difícilmente podría identificar y acreditar un perjuicio sino porque, como es claro, no pretenden la nulidad de casilla alguna, sino la de toda la elección.

Es indiscutible que la jornada electoral está sujeta a un término *ad quo* y a un término *ad quem*; es decir a un punto en el tiempo en que se debe iniciar y a otro en que se debe concluir, al menos, en este último caso, por lo que se refiere al cierre de la votación.

Así, el artículo 144 de la ley estatuye claramente que a las 8:00 horas los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla “iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y observadores electorales que concurren”, en tanto que el artículo 162 dispone que la votación se cerrará a las 18:00 horas.

Es demasiado sabido que la determinación de una hora para el inicio de la jornada electoral tiene como propósito garantizar la seguridad y limpieza del proceso electoral, esto es, precaver la consumación o práctica de actos que pudieran ponerlo en duda, de ahí la exigencia de que la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, colegiada como es, constituya un acto público,

en el que deben estar presentes los representantes de los partidos políticos.

En contrapartida, la determinación de una hora para el cierre de la votación tiene como fin precaver que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas frustren o hagan nugatorio el derecho a votar de los ciudadanos cerrando anticipadamente la casilla.

Lo anterior es importante subrayarlo en razón de que, como se puede advertir del agravio, no hay ninguna queja de que alguna casilla se haya cerrado antes de las 18:00 horas, lo que significa que, por lo menos, desde esa perspectiva, no se produjo ninguna violación en el proceso en cada casilla.

Lo que señala y reprocha el partido recurrente es que en unas casillas se haya establecido en el Acta de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla que la clausura de la misma se haya llevado a cabo a las 18:00 horas, lo que a su juicio considera ilógico en razón de que dicha hora coincide con la señalada como hora del cierre de la votación, como lo dispone la ley, ya que necesariamente tiene que mediar un tiempo, por muy breve que sea, para llevar a cabo la labor de escrutinio y cómputo de los votos; la elaboración de las actas; la integración del paquete, etcétera, pero es de subrayarse que en ningún caso se señale acto alguno que ponga en duda y vulnere la certeza de la votación emitida en cada casilla, como tampoco se hace referencia alguna de que al momento de entrega de los paquetes electorales haya muestras de alteración, aspecto, éste, que ciertamente no constituye la materia del agravio, pero con el que sin duda guarda una estrecha vinculación, habida cuenta que lo importante, que es la recepción y respeto del voto, se cumpla invariablemente.

Admitiendo que en el número de actas en que, según se dice, se anotó como momento de clausura de la casilla las 18:00 horas, y que esa misma hora fue aquella en que se llevó a cabo el cierre de la votación, lo único que prueba es eso: que en tal documento se hicieron esas anotaciones, pero por las razones que el mismo partido recurrente invoca es imposible que esos actos hayan tenido una simultaneidad plena en el tiempo en tanto que al cierre de la votación sigue el escrutinio y cómputo; la elaboración de las actas; su firma por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos, etcétera, después de lo cual viene la clausura de la casilla, actividades que necesariamente consumen un cierto tiempo, de ahí la imposibilidad física y cronométrica de coincidencia entre el momento del cierre de la votación y de la clausura de la casilla, pero no, por tanto, que fácticamente haya sido así, de donde es posible inferir que, sin duda por error, se anotó como momento de clausura de la casilla las 18:00 horas, habida cuenta que la votación no pudo haberse cerrado antes, a no ser que se hubiese actualizado el supuesto previsto en la ley para un cierre anticipado de la casilla.

De modo que, aún cuando configurase una violación de diferentes disposiciones legales y que ello implique una transgresión del deber de legalidad, y por ende, resulte fundado el agravio, el mismo resulta inoperante para el logro de la pretensión que postula el partido actor: la nulidad de la elección.

D) CUARTO AGRAVIO: PRESENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS MESA DIRECTIVA DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que el cuarto –y último-- agravio formulado por el partido actor lo hace consistir en la participación de funcionarios públicos como representantes de partidos políticos en las Mesas Directivas de Casillas, así como de

funcionarios de casillas con parentesco próximo con candidatos de las planillas de Ayuntamiento y Diputados por el principio de mayoría relativa.

a) Aspectos centrales del agravio.

“En el primer caso la presencia de funcionarios públicos como representantes de Partido vulnera diversas disposiciones normativas que prohíben la presencia de dichos funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral al interior de las mesas directivas de casilla, toda vez que ello configura la presunción de **“presión sobre los electores”**.”

Como fundamento de ello invoca, y cita, en primer lugar el artículo 76 de la ley de la materia, y después el 80, el primero de los cuales define qué son las Mesas Directivas de Casilla y señala cómo se integran y cuáles son sus atribuciones, en tanto que el segundo establece los requisitos para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla, entre los que se encuentra el de ***“no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”*** (fracción V), y al respecto señala que *“dicha obligación se impone en la medida en que se rompería el principio de certeza, porque la participación de funcionarios públicos como funcionarios de las mesas de casilla, indubitablemente acarrearía el ejercicio de presión sobre los electores por las funciones de mando de dichos funcionarios públicos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a (sic) señalado en reiteradas ocasiones que los funcionarios públicos están impedidos de participar como funcionarios de casilla y, en el caso que nos ocupa, como Representantes de Casilla de los Partidos Políticos. Dicha prohibición está implícita en la figura de dichos servidores públicos en atención a la potestad con la que actúan. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:*

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA

PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, **ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;** pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las

casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

"Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

Luego añade: *"Lo anterior resulta relevante para el resultado final de la elección, toda vez que la prohibición implícita en la ley pretende reforzar la celebración de elecciones libres y auténticas, sin que para ello exista la posibilidad de que quienes ejercen esa potestad como autoridades, estén presentes en las casillas el día de la elección."*

Más adelante expresa que *"el legislador, dentro de nuestro sistema democrático y republicano, ha sostenido la imperiosa necesidad de que quienes ejercen dicha potestad, no participen como funcionarios de las mesas de casilla o como representantes de los Partidos Políticos, pues su sola presencia implicaría "presión" sobre los electores, haciendo nugatorio el ejercicio libre del derecho de sufragio."*

Por ello –dice-- el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado señala:

"ARTÍCULO 157. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. **Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares."**

Así, concluye: *“Todo lo anteriormente expuesto nos permite señalar que en la elección para Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito V con cabecera en el Municipio de Sinaloa de Leyva, (sic) se vulneraron principios fundamentales del proceso electoral, toda vez que como Representantes de Partido participaron funcionarios públicos, violentando la emisión libre del sufragio en los comicios.”*

Y enseguida los señalamientos concretos, que hace en los siguientes términos:

“1.- En la casilla 3422 B, la C. Karla Denisse Sarabia López quien fungió hasta el día 16 de Octubre como Auxiliar de Planeación Municipal del citado Municipio, participó como Representante de Casilla por parte del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la casilla durante toda la Jornada Electoral.

“2.- En la casilla 3423 C1, el C. Mario Avilez Chávez quien funge como Secretario de la Junta Municipal de Recaudación del Municipio, participó como Representante de Casilla por parte del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la casilla durante toda la Jornada Electoral.

“3.- En la casilla 3433 B, el C. Adán Fuentes Díaz de León quien se desempeña como Comisario Municipal de la Comunidad de Mazocari, participó como Representante del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la Casilla durante toda la Jornada Electoral.

“4.- En la casilla 3472 B, el C. Servando Yepis Pérez, quien se desempeña como Comisario Municipal de la Comunidad de Buchinari, participó como Representante del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la Casilla durante toda la Jornada Electoral.

“5.- En la casilla 3483 B, la C. Reyna Laura Gómez López, quien se desempeña como Comisaria de la Comunidad de Tepantita, en la Sindicatura de Ocoroni, participó como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla.

"6.- En la casilla 3495, el C. Jaime Guzmán Gámez, quien se desempeña como Comisario Municipal de la Comunidad de Haciendita de Cevallos, participó como Representante del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la Casilla durante toda la Jornada Electoral.

"7.- En la casilla 3496 B, el C. Jesús Zavala, quien se desempeña como Comisario Municipal en la Comunidad de Melchor Ocampo, participó como Representante del Partido Revolucionario Institucional, permaneciendo en la Casilla durante toda la Jornada Electoral.

"8.- En la casilla 3513 B, el C. Juan Gaxiola Rentaría quien se desempeña como Comisario Municipal de la Comunidad de Campo El Amapal, participó como Representante del Partido Acción Nacional, permaneciendo en la Casilla durante toda la Jornada Electoral.

b) Réplica de la Coalición Sinaloa Avanza. Con relación a este agravio, la Coalición Sinaloa Avanza, en su calidad de tercera interesada, replicó lo siguiente:

"**CUARTO.** Por lo que toca al agravio que se señala con el número IV, consistente en que se tuvo **"PRESENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL"**, mencionando además que también se desempeñaron como funcionarios de casillas personas con "parentesco próximo" con candidatos de las planillas de ayuntamiento y diputados de mayoría relativa, lo que a su juicio señala de manera infundada e irrelevante, que se vulneran disposiciones normativas por la presencia de dichos funcionarios ya que con ello se configura la presunción de "presión sobre los electores".

"De manera específica señala, que en la casilla 3422 básica la C. Karla Denisse Sarabia López fungió hasta el día 16 de octubre como auxiliar de planeación municipal en el ayuntamiento de Sinaloa y que por lo tanto el día de la jornada electoral participó como representante de casilla por parte del Partido Acción Nacional. De nuestra parte, al respecto resulta pertinente señalar que el Partido recurrente no establece medio probatorio alguno que pruebe su vínculo con el referido Ayuntamiento de Sinaloa, ni que estuviera desempeñando el cargo en la referida fecha; no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder, que tal

circunstancia hubiera ocurrido en la forma en que lo invoca, en nada resultó determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, ya que sus resultados no favorecieron al Partido Acción Nacional y sí por el contrario el voto popular favoreció al candidato de la Coalición Sinaloa Avanza.

“Por lo que respecta a la casilla 3423 contigua 1, en igual forma señala que el C. Mario Avilez Chávez funge como secretario de la junta de recaudación del municipio de Sinaloa, suponiendo sin conceder, que éste llegare a ser un cargo muy relevante y que pudiera generar presión sobre los electores, queda claro que la parte quejosa no prueba con elemento alguno que desempeña ese cargo, tampoco el resultado de la elección en esa casilla fue determinante en forma que hubiera beneficiado al Partido Acción Nacional, respecto del cual fungió como su representante, sino que por el contrario, la votación expresada en las urnas benefició de manera contundente a la Coalición Sinaloa Avanza, por lo que no se puede establecer en esta forma el vínculo de la determinancia, elementos argumentativos estos que en igual forma se hacen para las siguientes: Casilla 3433 básica, 3472 básica, 3483 básica, 3495 básica y 3513 básica, en los cuales el recurrente señala invariablemente en cada una de esas casillas que el comisario municipal o síndico, todos ellos actuaron como representantes del Partido Acción Nacional y que por ello, suponiendo sin conceder, que dicho cargo sea de naturaleza relevante y eventualmente pudiera ejercer presión sobre los electores en nada benefició al Partido Acción Nacional ya que en la mayoría de esas casillas la Coalición Sinaloa Avanza obtuvo el triunfo, sin que por otra parte el recurrente pruebe en forma alguna el vínculo de estos representantes o funcionarios ante la casilla con la autoridad municipal, y mucho menos la forma en que se pudo ejercer presión a los electores y la determinancia que todo ello pudo tener en el resultado de la votación en cada casilla.

“En igual forma, la Coalición que represento refuta los agravios expresados por la parte recurrente en lo que se refiere a que en las casillas 3524 b., 3425b., 3468 b, 3603 b y 3604 b, en las cuales se menciona que funcionarios de mesa directiva de casilla son parientes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que en igual forma infiere o presupone que ello influyó o generó presión en los electores, sobre este particular, es destacable mencionar, que no se aporta ningún elemento de convicción que vincule o establezca el vínculo filial entre los funcionarios electorales de casilla con los candidatos ni que ello hubiera determinado algún tipo de presión en los electores, ni que ello fuese determinante

para el resultado de elección, por lo que deben desestimarse por ese H. Tribunal Electoral las pretensiones que aduce la parte reclamante.”

c) Valoración de los agravios. Dado que el artículo 80, que establece los requisitos para ser integrante de la Mesa Directiva, en su fracción V, consagra uno de carácter negativo: *“no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”*, es menester hacer una interpretación de la misma en razón de los varios elementos que contiene y de la vaguedad de que están afectadas algunas de sus expresiones.

Así, interpretando a *contrario sensu* la formulación normativa: *“no ser servidor público de confianza con mando superior”* claramente se desprende que pueden ser funcionarios de casilla quienes, no obstante ser servidores públicos, no sean de confianza o que, teniendo esa categoría desde el punto de vista laboral, no tengan mando superior.

Ahora bien, dado que el precepto habla de servidor público de confianza, pero no lo limita a un determinado orden de gobierno, y dado que, por la naturaleza de nuestro régimen constitucional coexisten tres: por un lado, un orden jurídico central, llamado por antonomasia federal; por otro, una pluralidad de órdenes estatales, y, finalmente, dentro de éstos, igualmente, una pluralidad de órdenes municipales, y en razón de que la materia laboral de orden burocrático, desde el punto de vista legislativo, es coextensa, en el sentido de que sobre la misma tienen atribuciones tanto la federación como los estados, cada orden de gobierno ha expedido la suya, con la particularidad de que los congresos locales también expiden leyes laborales para regular la relación en el trabajo entre los ayuntamientos y sus trabajadores.

Por ello, precisamente, para conocer quiénes son servidores públicos de confianza es menester acudir a los ordenamientos respectivos. Son los que

enseguida se señalan y establecen, en lo relativo, lo que en cada caso se precisa:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

"I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

"II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

"a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

"e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial

Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

"i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

"j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III.- En el Poder Legislativo:

"A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

"f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

"V.- (Se deroga)."

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula las relaciones entre el gobierno del Estado y sus trabajadores, dispone, al respecto, lo que enseguida se reproduce:

"Artículo 6o. Los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en:

"I. Trabajadores de base;

"II. Trabajadores de confianza; y

"III. Trabajadores supernumerarios.

"ARTÍCULO 7o. Son trabajadores de confianza:

"I. En el Poder Legislativo, los Secretarios Particulares, el Oficial Mayor, los Oficiales Primero y Segundo, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.

"II. En el Poder Ejecutivo, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica y al

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y específicamente:

"a). El Secretario Particular, la planta de ayudantes, choferes y miembros del cuerpo de seguridad del Titular del Poder Ejecutivo;

"b). Los Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Vocales Ejecutivos, Procurador General y Sub-Procuradores de Justicia, así como choferes adscritos a dichos servidores públicos;

"c). Los Directores, Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Delegados Administrativos, Administradores, Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Jefe, Sub-Jefe y Cuerpo de Defensores de Oficio;

"d). El Presidente y Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Secretarios Auxiliares de las Juntas Especiales, Procurador General, Sub-Procurador y Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo;

"e). Los inspectores de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas, Director y Sub-Director de la Policía Judicial, así como todo el personal policial;

"f). Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta del Tribunal Fiscal del Estado, Procurador General y Sub-Procurador Fiscal, Agentes Fiscales, Recaudadores de Rentas y encargados de adquisiciones y compras;

"g). Los Consejeros, Secretarios de Acuerdos, Jefes de Secciones Técnicas, Procuradores de la Defensa del Menor y observadores del Consejo Tutelar para Menores;

"h). Los Delegados, Sub-Delegados y personal que integra la Policía de Tránsito;

"i). Los Comandantes y Sub-Comandantes de los cuerpos de seguridad, Jefes de Secciones Técnicas y Celadores de los Centros de Readaptación Social;

"j). El Secretario y Segundo Vocal de la Comisión Agraria Mixta; y,

"k). Los Directores de Hospitales, Asesores, Consultores, Coordinadores, Investigadores y Agentes de Gobierno.

"III. En el Poder Judicial, los Magistrados, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Secretarios, Jueces Menores y Visitadores de Juzgados;

"IV. En los organismos descentralizados o paraestatales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que disponga la Ley o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate; y,

"V. En todo caso los que desempeñan funciones de Secretarios Particulares, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las entidades públicas."

Por su lado, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, que por su naturaleza es un ordenamiento estatal pero que, como su nombre lo sugiere, regula las relaciones entre los municipios y sus trabajadores, define a los trabajadores de confianza del modo que enseguida se expone:

“Artículo 8o. Son trabajadores de confianza los Secretarios de los Ayuntamientos, los Oficiales Mayores, los Directores, los Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Tesoreros encargados de las finanzas municipales, Contralores, Inspectores, Agentes de Policía, Alcaldes, Sub-Alcaldes y Celadores, integrantes de los Jurados Calificadores, Secretarios Particulares, Privados y Jefes de Ayudantes, Síndicos y **Comisarios Municipales**.

“En los organismos descentralizados municipales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que dispongan las Leyes o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate.

“La anterior clasificación es meramente anunciativa (sic) enunciativa?) más no limitativa, pues también se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales.”

Del modo expuesto queda clarificado quiénes son servidores públicos de confianza y, por tanto, para efectos electorales quiénes no pudieron ser miembros de la Mesa Directiva de Casilla, so pena de incurrir en violación de lo dispuesto por el artículo 80, fracción V, de la Ley Electoral del Estado.

Pero el requisito de la disposición de referencia es no únicamente no ser servidor público de confianza, sino también no tener mando superior.

Pudiera pensarse en un primer momento que, conforme al criterio de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de confianza son aquellos que tienen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas tengan carácter general, pero en razón de que la Ley Electoral habla, implícita, pero incuestionablemente de servidores públicos de confianza con mando superior, habría que indagar, en su caso, qué se entiende por

mando superior, para saber si una determinada persona que es servidor público y que tiene mando, tal mando reviste el carácter de superior, pero eso solo sería pertinente si se presentara un caso de esa naturaleza y, por las circunstancias, fuese determinante.

Pero como en el recurso se señala que varios comisarios estuvieron en sendas casillas, para determinar si en ellos se reúne el requisito de tener mando superior, resulta oportuno citar el artículo 70 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, que dice así:

Artículo 70. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;
- II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;
- III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;
- IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;
- V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;
- VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;
- VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes;
- VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,

Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

De acuerdo con los criterios expuestos vamos, enseguida, a proceder a la valoración de los agravios expuestos por el recurrente.

1. En el caso de la casilla 3422 B, efectivamente, KARLA DENISSE SARABIA LÓPEZ fungió como representante del Partido Acción Nacional, de la que se dice que hasta el 16 de octubre se desempeñó como Auxiliar de Planeación Municipal, y aunque del expediente, singularmente voluminoso, no se advierte que esa calidad laboral quede acreditada, la misma categoría que dice el recurrente tenía, no se ajusta a la definición normativa, por lo que no puede considerarse que por esa sola circunstancia se haya ejercido presión sobre los votantes.

Pero no sólo eso, conforme a los resultados electorales de la jornada del 14 de octubre, el PAN, del que fue representante la C. KARLA DENISSE SARABA LÓPEZ, obtuvo 118 votos; la Coalición Sinaloa Avanza, 126 y el PRD, 75. El resto de los partidos obtuvieron 23 votos.

Así, pues, si se considera que la sola presencia de un servidor público en la Mesa Directiva de Casilla se erige en un elemento de presión en contra de los votantes, es claro que tal supuesto es una presunción *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, y en la especie, a juicio de este Tribunal, esa presunción quedó destruida.

No puede hablarse que dicha persona ejerció influencia sobre los electores, ya que de haber sido así hubiera ganado su partido.

Por consiguiente, el agravio que por lo que hace a esta casilla queda comprendido en el recurso, debe estimarse infundado.

2. En el caso de la casilla 3423 C1, en la que se dice que el señor MARIO AVILEZ CHÁVEZ participó como representante del Partido Acción Nacional y que se desempeña como secretario de la Junta Municipal de Recaudación de Rentas del municipio, hay que decir que tal cargo, en principio, no está

considerado como de confianza por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, pero si lo fuera, el recurrente tendría que haber acreditado no sólo que el mismo es un cargo de confianza, sino también que su titular está investido de facultades que demuestren que tiene "mando superior".

Como el partido recurrente no acredita ni una circunstancia ni otra, el agravio que expone, al menos por lo que mira a dicha casilla, resulta infundado.

A lo anterior, cabría añadir que conforme a los resultados de la votación, el PAN al que dicha persona representó en casilla, obtuvo 79 votos; la Coalición Sinaloa Avanza, 122 y el PRD, 41. Los demás partidos 30 votos.

Tampoco desde esta perspectiva se podría decir que dicha persona, con su sola presencia ejerció presión sobre los votantes, pues de haber sido así el partido al que representó hubiera logrado una votación más copiosa.

3. En el caso de los señores ADÁN FUENTES DÍAZ DE LEÓN; SERVANDO YEPIS PÉREZ; REYNA LAURA GÓMEZ LÓPEZ; JAIME GUZMÁN GÁMEZ; JESÚS ZAVALA y JUAN GAXIOLA RENTERÍA, el partido impugnante acredita que, efectivamente, son comisarios de las comunidades de Mazocari; Buchinari; Tepantita; Haciendita de Cevallos, Melchor Ocampo y Campo El Amapal, respectivamente.

Ellos fungieron en la casilla que enseguida se anota desempeñando el cargo que para cada caso se precisa:

3.1. ADÁN FUENTES DÍAZ DE LEÓN, casilla 3433 B; cargo: representante del PAN.

3.2. SERVANDO YEPIS PÉREZ, casilla 3472 B; cargo: representante del PAN.

3.3. REYNA LAURA GÁMEZ LÓPEZ, casilla 3483 B; cargo: secretaria de la Mesa Directiva de Casilla.

3.4. JAIME GUZMÁN GÁMEZ, casilla 3495; cargo: representante del PAN.

3.5. JESÚS ZAVALA, casilla 3496; B; cargo: representante del PRI (sic) (Coalición Sinaloa Avanza).

3.6. JUAN GAXIOLA RENTERÍA, casilla 3513 B; cargo: representante del PAN.

En todos los casos anteriores, es claro que las personas antes relacionadas son servidores públicos de confianza y que, con la relatividad que pueda tener, la función que desempeñan puede considerarse como de mando superior.

Sin embargo, de todos ellos, sólo en el caso de la casilla 3483 B se acredita que el servidor público fungió como funcionario de la casilla; en la especie en el cargo de secretaria, pero en ese caso el PAN, que es el partido de gobierno en dicho municipio obtuvo 44 votos, frente a 119 de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, y 124 del PRD, por lo que no es determinante.

En los demás, los comisarios municipales fungieron como representantes de partido, y por ende, no se actualiza la hipótesis de ser miembro de la Mesa Directiva de Casilla.

Al respecto, es de citarse el artículo 211, fracción VII, de la ley de la materia, que dice así:

“Artículo 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

“VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

Asimismo, deben tenerse presente las siguientes tesis:

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

“Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las

relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

"Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Ahora bien, conforme a los resultados en la casilla 3433 B, en la que el comisario de la comunidad de Mazocari, fungió como representante del PAN, éste obtuvo 51 votos, frente a 105 de la COALICIÓN y 32 del PRD; en la casilla 3472 B, en la que el comisario de Buchinari, fue representante del PAN, éste obtuvo 49 votos frente a 67 de la COALICIÓN y 15 del PRD.

En el caso de la casilla 3495, en la que el comisario de Haciendita de Cevallos participó como representante del PAN, éste obtuvo 30 votos, frente a 18 de la COALICIÓN y 8 del PRD.

En el caso de la casilla 3496 B, en la que el comisario de la comunidad de Melchor Ocampo fungió como representante de la COALICIÓN SINALOA

AVANZA (PRI Y PANAL), ésta obtuvo 1 votos, frente a 52 del PAN y 4 del PRD.

Finalmente, en el caso de la casilla 3513, en la que el comisario del Campo El Amapal fungió como representante del PAN, éste obtuvo 31 votos, frente a 9 de la coalición y 48 del PRD.

Acreditados el desempeño del cargo que en cada caso se precisa y su participación en la casilla, es importante, también, ver el resultado de la votación en cada casilla. Conforme a las actas correspondientes, son los siguientes:

1. Casilla 3433 B. Votos: PAN, 51; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 105; PRD, 32; PT: 2; PVE: 13; CONVERGENCIA, 25; ALTERNATIVA: 0.

2. Casilla 3472 B. Votos: PAN, 49; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 67; PRD, 15; PT: 0; PVE: 1; CONVERGENCIA, 1; ALTERNATIVA: 1.

3. Casilla 3483 B. Votos: PAN, 44; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 119; PRD, 124; PT: 6; PVE: 0; CONVERGENCIA, 5; ALTERNATIVA: 0.

4. Casilla 3495 B. Votos: PAN, 30; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 18; PRD, 8; PT: 0; PVE: 0; CONVERGENCIA, 0; ALTERNATIVA: 0.

5. Casilla 3496 B. Votos: PAN, 52; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 1; PRD, 4; PT: 0; PVE: 0; CONVERGENCIA, 0; ALTERNATIVA: 0.

6. Casilla 3513 B. Votos: PAN, 31; COALICIÓN SINALOA AVANZA, 9; PRD, 48; PT: 2; PVE: 0; CONVERGENCIA, 0; ALTERNATIVA: 0.

Por consiguiente, sólo en un caso, que es el de la casilla 3495 se actualizaría la hipótesis de que la presencia de la servidora pública referida se tradujo en presión y, por ende, resultaría anulable, por más de que la nulidad de la votación no sea una demanda del partido recurrente.

Al anularse la votación en tal casilla 3495, se deberán anular, al PAN, 30 votos; a la COALICIÓN SINALOA AVANZA, 18; y al PRD, 8. Los demás partidos no obtuvieron ningún voto.

Por consiguiente, se tendrá que hacer la recomposición del cómputo conforme a lo antes expuesto.

En los demás casos, el agravio resulta infundado.

d) Casos de funcionarios de casillas con parentesco con candidatos. El partido recurrente señala los siguientes:

"1.- En la casilla 3524 B, la C. Olga Lidia Cárdenas Espinoza quien fungió como Primer Escrutador, es prima carnal de la candidata a Síndico Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ruperta Cárdenas García.

"2.- En la casilla 3425 B, la C. Claudia Yasmín Cárdenas Pérez quien fungió como Presidenta, es prima carnal de la candidata a Síndico Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ruperta Cárdenas García.

"3.- En la casilla 3468 B, el C. José Jaime Báez Soto quien fungió como Presidente, es hermano del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, Arturo Báez Soto.

"4.- En la casilla 3603 B, la C. Catalina Armenta Verduzco quien fungió como Primer Escrutador, es sobrina del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional, Aarón Verduzco Lugo.

"5.- En la casilla 3604 B, el C. Jesús Antonio Armenta Verduzco, quien fungió como Secretario, es sobrino del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional, Aarón Verduzco Lugo.

e) Análisis del agravio. Con relación al agravio que se formula con relación a los casos señalados es de expresarse que la ley de la materia no establece como requisito negativo para ser miembro de la Mesa Directiva de Casilla no tener parentesco con algún candidato, ni, por tanto, está considerada como causal de nulidad de votación en la casilla, y menos aún de una elección.

Por consiguiente, el agravio relacionado con este aspecto resulta infundado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad, además, con los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 BIS, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática por haberse presentado en tiempo, forma y vía adecuada.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones y consideraciones expuestas en los diferentes apartados del capítulo de Considerandos de la

presente resolución en los que, en forma sucesiva, en el mismo orden en que fueron planteados, fueron examinados, y por ende, es improcedente la pretensión de que se decrete la nulidad de la elección.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la casilla 3495 por las razones y consideraciones expuestas en el punto V, inciso D), del capítulo de Considerandos de la presente resolución, por lo que deberá hacerse la recomposición del cómputo de la elección.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza".

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición Sinaloa Avanza en su carácter de Tercero Interesado; así como por oficio al Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa, en el domicilio que señalaran en sus ocurso, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO. Asimismo, notifíquese esta resolución al Consejo Estatal Electoral, por oficio, acompañándole una copia certificada de la misma, para el efecto de que del resultado del cómputo que se hiciera de dicha elección se resten al Partido Acción Nacional, a la Coalición Sinaloa Avanza y al Partido de la Revolución Democrática los votos que en su favor recibieron en la casilla anulada y examine si ello ejerce alguna influencia en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para el efecto de que, en su caso, determine lo procedente y pertinente.

Así lo resolvió por unanimidad de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto (Ponente); Javier Rolando Corral Escoboza; Fausto Fidencio Partida Luna; Oscar Urcisichi Arellano, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 07/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.